

338.456 90

F293

XVIII

CL

V1

C1

XVIII CONGRESO INTERAMERICANO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

19, 20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 1992

SANTA CRUZ - BOLIVIA

COLABORACION DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

TEMA: " CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA "

- 06658. -

CAMARA CHILENA DE
LA CONSTRUCCION
Centro Documentación

SEPTIEMBRE DE 1992.

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION



40 AÑOS
CONSTRUYENDO
BIENESTAR
1951 - 1991

XVIII CONGRESO INTERAMERICANO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

SANTA CRUZ - BOLIVIA

19, 20 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 1992

TEMA CENTRAL: "LA NUEVA CONCEPCION DEL DESARROLLO"

SUBTEMA N° 1: LA PRIVATIZACIÓN Y LAS CONCESIONES.

PAIS COORDINADOR : MEXICO
COLABORADORES: CHILE, VENEZUELA

CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA

COLABORACIÓN: CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

RESULTA DE ESPECIAL INTERÉS PARA LA DELEGACIÓN CHILENA QUE SE HAYA INCLUIDO EN EL TEMARIO DE ESTE XVIII CONGRESO DE F.I.I.C., EL TEMA "PRIVATIZACIÓN Y CONCESIONES".

EN EL PRIMER ASPECTO, ESTO ES, LA PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS DEL ESTADO, NUESTRO PAÍS HA DADO PASOS MUY CLAROS, CONSTITUYENDO UNO DE LOS REQUISITOS Y PILARES DEL ESQUEMA DE UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, CONJUNTAMENTE CON UNA AUDAZ APERTURA AL EXTERIOR, MODELO HOY QUE LA INMENSA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN APOYA Y PROMUEVE.

EL SEGUNDO TEMA RELATIVO A CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, CONSTITUYE UNA NOVEDAD, TODA VEZ QUE LA NORMATIVA QUE PERMITE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES RELATIVAMENTE NUEVA Y, A LA FECHA, AÚN NO SE HA ADJUDICADO LA PRIMERA OBRA A EJECUTARSE POR ESTE SISTEMA, QUE CORRESPONDE AL TÚNEL EL MELÓN.

POR ELLO, LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA EXPERIENCIA DE OTROS PAÍSES QUE, DURANTE MUCHOS AÑOS HAN INCURSIONADO EN ESTE CAMPO, REDUNDRÁ EN UN CLARO BENEFICIO PARA LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

LA LEGISLACIÓN CHILENA SOBRE EL PARTICULAR, QUE SE INCLUYE EN ANEXOS NOS. 1 Y 2 ES LA SIGUIENTE:

- A) LA LEY DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 164, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AÑO 1991.
- B) REGLAMENTO (DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 164: DECRETO SUPREMO N° 240 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 8 DE ABRIL DE 1992).

SOBRE ESTA NORMATIVA PODEMOS DESTACAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

EL DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE OBRAS PÚBLICAS EN CONCESIÓN CONSTITUYE UN PASO DE GRAN TRASCENDENCIA HACIA LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR, AYUDANDO A RESOLVER EN FORMA RÁPIDA EL DÉFICIT DE INFRAESTRUCTURA EN ALGUNOS SECTORES. CONSTITUYE, ADEMÁS, UN CAMBIO ESTRUCTURAL EN LA MANERA DE HACER LAS COSAS EN EL ÁREA.

EL SISTEMA DE CONCESIONES NORMADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CONSISTE BÁSICAMENTE EN LA "DELEGACIÓN", POR PARTE DEL ESTADO, DEL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA A UNA EMPRESA PRIVADA MEDIANTE UN CONTRATO EQUITATIVO QUE REGIRÁ LA RELACIÓN CONCESIONARIO - ESTADO.

LA EMPRESA CONCESIONARIA, CON FINANCIAMIENTO PROPIO, CONSTRUIRÁ LA OBRA Y SE HARÁ CARGO DE ELLA, PRESTANDO EL SERVICIO POR UNA DETERMINADA CANTIDAD DE AÑOS, DURANTE LOS CUALES COBRARÁ UNA TARIFA, PEAJE U OTROS CONCEPTOS A QUIEN HACE USO DEL MISMO. ESTOS INGRESOS LE PERMITIRÁN FINANCIAR LA INVERSIÓN Y OBTENER UNA RENTABILIDAD ADECUADA. AL CABO DEL TIEMPO ESTIPULADO, LA OBRA DEBA RETORNAR A MANOS DEL ESTADO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN.

LAS IDEAS BÁSICAS DEL SISTEMA SON:

- * ATRAER RECURSOS PRIVADOS AL SECTOR CON EL OBJETO DE ENFRENTAR EL DÉFICIT DE RECURSOS FISCALES SUSCEPTIBLES DE ORIENTAR AL SECTOR. ELLO PERMITIRÁ ACERCARSE A LOS REQUERIMIENTOS CRECIENTES QUE EL PAÍS TIENE EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE INFRAESTRUCTURA.

- * DINAMIZAR EL SECTOR MEDIANTE LA INICIATIVA Y EMPUJE EMPRESARIAL, PROPENDIENDO AL MEJORAMIENTO EN LA GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA.
- * ACERCAR LA OFERTA A LA DEMANDA DE INFRAESTRUCTURA, PROCURANDO GENERAR NIVELES DE SERVICIO POR LOS CUALES LOS USUARIOS ESTÁN DISPUESTOS A PAGAR, CON LAS OBVIAS VENTAJAS DE CONTAR CON LAS SEÑALES E INCENTIVOS ADECUADOS TENDIENTES A LA EFICIENCIA ECONÓMICA DEL SECTOR.
- * OTORGAR NUEVAS OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN AL SECTOR PRIVADO, EN UN ÁREA DE LA ECONOMÍA DONDE SE PUEDEN REALIZAR BUENOS NEGOCIOS CON RESULTADOS FAVORABLES PARA TODA LA COMUNIDAD.

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

EN TÉRMINOS SIMPLES, EL SISTEMA DE CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA OPERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- * EL MINISTERIO DEL RAMO DECIDE PROMOVER LA EJECUCIÓN DE UNA DETERMINADA OBRA O PROGRAMA DE OBRAS UTILIZANDO EL SISTEMA DE CONCESIONES, O BIEN UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA POSTULA, ANTE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA POR CONCESIÓN.
- * EN AMBOS CASOS SE REALIZARÁ UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE CONCESIÓN. CUANDO SE TRATE DE UNA PROPOSICIÓN EXTERNA, SERÁ EL PARTICULAR QUIEN DEBA PRESENTARLO AL MINISTERIO.
- * SI EL PROYECTO O PROGRAMA ES RENTABLE SOCIALMENTE Y SE CONSIDERA FACTIBLE SU REALIZACIÓN POR CONCESIÓN, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LLAMARÁ A LICITACIÓN PÚBLICA, NACIONAL O INTERNACIONAL. EN CASOS CALIFICADOS PODRÁ HABER PRECALIFICACIÓN DE OFERENTES. SI EL PROYECTO PROVIENE DE INICIATIVA PRIVADA, QUIEN LO PROMOVIÓ TENDRÁ UN PREMIO EQUIVALENTE A UN INCREMENTO DE UN 10% EN EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA CALIFICACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA.
- * LAS BASES DE LICITACIÓN CONTENDRÁN LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DE LA OBRA Y DEL SERVICIO QUE SE PRESTARÁ, ASÍ COMO DE LAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN QUE DEBEN MANTENERSE A NIVEL DE ANTEPROYECTO PUDIENDO, EN ALGUNOS CASOS, ENTREGARSE LA INGENIERÍA DETALLADA. ADEMÁS, SE ESPECIFICARÁN LAS CONDICIONES FINANCIERAS

Y PATRIMONIALES MÍNIMAS, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA Y CAPACIDADES REQUERIDAS A LOS PROMOTORES DE LA INICIATIVA Y A LAS EMPRESAS O PROFESIONALES INVOLUCRADOS EN SU CONSTRUCCIÓN, EN EL CASO QUE NO HAYA PRECALIFICACIÓN.

- * LA CONCESIÓN SE ADJUDICARÁ A AQUELLA OFERTA QUE OTORQUE LAS MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, CUMPLIENDO CON LAS ESPEFICIACIONES MÍNIMAS DE CARÁCTER TÉCNICO Y EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE LOS PARTICIPANTES EN LA OFERTA.
- * EL GRUPO QUE SE ADJUDIQUE LA OFERTA DEBERÁ CONFORMAR UNA SOCIEDAD, CUYO OBJETO EXCLUSIVO SERÁ LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA. ESTA SOCIEDAD SUSCRIBIRÁ EL CONTRATO DE CONCESIÓN, CONSTITUIDO POR LAS BASES DE LICITACIÓN Y LAS CONDICIONES OFRECIDAS EN LA PROPUESTA.

LA OFERTA ECONOMICA

LA LEY ESTIPULA QUE SE ADJUDICARÁ LA CONCESIÓN A AQUEL LICITANTE QUE, CUMPLIENDO CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS, PRESENTE LA MEJOR OFERTA ECONÓMICA.

ESTA SERÁ CALIFICADA DE ACUERDO AL NIVEL TARIFARIO, EL APORTE REQUERIDO DEL ESTADO O APORTE QUE PROPONE HACER AL ESTADO, EL PLAZO DE CONCESIÓN, EL INGRESO MÍNIMO REQUERIDO, LOS NIVELES DE RIESGO ASUMIDO, EL ESQUEMA DE REVISIÓN DE TARIFAS Y SU MECANISMO DE AJUSTE Y LA CALIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS.

LA IDEA ES QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE CADA LICITACIÓN SE DETERMINEN PARA CADA PROYECTO, LUEGO DE CUIDADOSOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA Y ANÁLISIS DE RIESGOS. ELLO DEPENDERÁ DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA PROYECTO.

SUBYACE A ESTA IDEA LA NECESIDAD DE DEFINIR PREVIAMENTE CUÁLES SON LOS GRADOS DE LIBERTAD DE LA LICITACIÓN Y CUÁLES LOS ELEMENTOS FIJADOS PREVIAMENTE.

CADA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LICITACIÓN IMPLICA DIFERENTES GRADOS DE RIESGOS PARA AMBAS PARTES DEL CONTRATO -CONCESIONARIO Y ESTADO- Y ESTÁ MUY UNIDO A LA ESTRUCTURA FINANCIERA DEL PROYECTO. CONSCIENTE DE ESTA REALIDAD, EL MINISTERIO HARÁ UN TRABAJO DE DISEÑO Y ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA, PARTICULARMENTE PARA LOS PRIMEROS PROYECTOS DE MAGNITUD, CON EL OBJETO DE ENFATIZAR EL USO DE RECURSOS DOMÉSTICOS Y ASEGURAR EL ÉXITO DE LAS INICIATIVAS.

FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y CONDICIONES DE LOS LICITANTES

LA LEY EN COMENTO, ESTIPULA QUE LAS EMPRESAS QUE TOMAN UNA CONCESIÓN DEBERÁN SER SOCIEDADES CREADAS CON EL ÚNICO OBJETIVO DE CONSTRUIR Y EXPLOTAR UNA CONCESIÓN. SEGÚN LO ESTABLECE EL REGLAMENTO, ESTAS SOCIEDAD DEBERÁN TENER UN CAPITAL PAGADO MÍNIMO EQUIVALENTE A UN 20% DEL VALOR TOTAL DE LA OBRA. EL RESTO PODRÁ SER FINANCIADO CON ENDEUDAMIENTO BANCARIO, EMISIÓN DE BONOS O EMISIÓN DE ACCIONES, CUYA PRINCIPAL GARANTÍA ES EL PROPIO CONTRATO, QUE PUEDE SER CONSTITUÍDO EN GARANTÍA DE ESTAS ACREENCIAS, DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU FORMALIZACIÓN.

SE HA PRIORIZADO LA BÚSQUEDA DE FÓRMULAS PARA CANALIZAR LOS RECURSOS DE INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES COMO LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, LO CUAL IMPLICA UNA REESTRUCTURACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE LA MATERIA.

ASIMISMO, EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS ESTÁ AHORA ESTUDIANDO LA ESTRUCTURACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA HACER BANCABLES ESTOS PROYECTOS. ENTRE OTROS, EL DISEÑO DE BONOS ESPECÍFICOS A LAS CONDICIONES DE CADA PROYECTO (PLAZO DE EMISIÓN, RIESGO, GARANTÍAS, RENTABILIDAD, PLAZO DE MADURACIÓN, CONDICIONES DE LA SOCIEDAD EMISORA, CONDICIONES COMPROMETIDAS POR EL ESTADO, ETC.). LAS SOCIEDADES QUE SE ADJUDIQUEN LA CONCESIÓN TENDRÍAN LA OPCIÓN DE COFINANCIAR EL PROYECTO CON ESTOS BONOS.

TAMBIÉN SE ENCUENTRA EN ACTUAL ANÁLISIS LA FORMACIÓN DE "SOCIEDADES DE FINANCIAMIENTO DE CONCESIONES", LAS QUE EMITIRÍAN LOS BONOS DESTINADOS A FINANCIAR PROYECTOS POR CONCESIÓN. ELLO PERMITIRÁ OBTENER LAS VENTAJAS DE UNA ADECUADA DIVERSIFICACIÓN DE PROYECTOS Y DE LA EXPERIENCIA ACUMULADA EN LA EJECUCIÓN DE VARIOS DE ELLOS, LO CUAL MEJORA EL PERFIL DE RIESGO DE LOS BONOS EMITIDOS.

LAS CONDICIONES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEPENDERÁN DEL TIPO Y TAMAÑO DEL PROYECTO, ASÍ COMO DE LAS OPCIONES DE FINANCIAMIENTO QUE SE ESTRUCTUREN. HABRÁ PROYECTOS QUE PUEDEN SER TOMADOS POR SOCIEDADES DE PERSONAS, COMO SERÍA EL CASO DE PROYECTOS LOCALES O PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE REDES COMUNALES ENTREGADAS EN CONCESIÓN.

EN PROYECTOS MAYORES, EN CAMBIO, SE REQUERIRÁ UN MAYOR ESFUERZO DE ESTRUCTURACIÓN FINANCIERA Y LOS INTEGRANTES DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEBERÁN TENER EXPERIENCIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA.

PERSPECTIVAS DEL SISTEMA

EL MECANISMO DISEÑADO PARA LA NUEVA POLÍTICA CHILENA DE CONCESIONES ES EXTREMADAMENTE FLEXIBLE Y APLICABLES A CUALQUIER TIPO DE PROYECTO QUE CUMPLA CON LA CONDICIÓN DE SER UNA UNIDAD DE NEGOCIO DEFINIDA, QUE PRESTE SERVICIO A USUARIOS IDENTIFICABLES A LOS CUALES SE LES PUEDA COBRAR POR EL SERVICIO PRESTADO.

YA QUE ESTÁ CONSIDERADA LA POSIBILIDAD DE APORTE ESTATAL, NO ES CONDICIÓN NECESARIA EL QUE EL PROYECTO SEA PRIVADAMENTE RENTABLE; SÓLO SE EXIGE QUE LO SEA EN TÉRMINOS SOCIALES Y QUE LA DIFERENCIA ENTRE ESTA RENTABILIDAD Y LA DE CARÁCTER PRIVADO NO SEA DEMASIADO GRANDE.

LAS ÁREAS EN ESTUDIO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS POR CONCESIÓN:

- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CAMINOS Y CARRETERAS.
- MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL.
- CONSTRUCCIÓN DE OBRAS ESPECÍFICAS: PUENTES, TÚNELES, PASOS FRONTERIZOS, CAMINOS TURÍSTICOS, EDIFICACIÓN PÚBLICA, ETC.
- CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS.
- CONSTRUCCIÓN DE PARQUES Y ÁREAS VERDES, ETC.

RIESGOS Y GARANTIAS DEL CONCESIONARIO

EN ESTA MATERIA SE CONSIDERAN LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES (CONCESIONARIO Y ESTADO), LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES ESTABLECIDAS POR LA LEY Y EL REGLAMENTO Y LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS, ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y EN LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO DE LA CONCESIÓN.

CON RESPECTO A LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, LAS MODIFICACIONES QUE SE INTRODUCIERON A LA LEY DE CONCESIONES BUSCARON DISMINUIR LAS POTESTADES DEL ESTADO -COMO JUEZ Y PARTE- EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS EN LA APLICACIÓN DE ESTE TIPO DE CONTRATOS.

EL PRINCIPAL ELEMENTO DE EQUILIBRIO LO CONSTITUYE, EN ESTE SENTIDO, LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN CONCILIADORA, FORMADA POR UN PROFESIONAL DESIGNADO POR EL CONCESIONARIO, UNO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y UNO DE COMÚN ACUERDO -Y A FALTA DE ACUERDO, EL JUEZ- QUE CONCILIARÁ LAS POSICIONES DE LAS PARTES ANTE UNA CONTROVERSA EN LA APLICACIÓN DE LAS CLAÚSULAS DEL CONTRATO, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES JUDICIALES QUE CORRESPONDAN. EN CASO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD, SE APLICA EL MISMO MECANISMO DE CONCILIACIÓN Y, A FALTA DE ÉSTE, APELACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE LA CORTE DE APELACIONES.

POR OTRA PARTE, PARA CALIFICAR CIERTAS SITUACIONES DE TIPO TÉCNICO, TALES COMO LA OCURRENCIA DE EVENTOS DE FUERZA MAYOR, SE DEFINEN MECANISMOS DE PERITAJE MUY EXPEDITOS, SIN PERJUICIO DE LA OPCIÓN DE CONCILIACIÓN.

LA LEY Y EL REGLAMENTO CONSIDERAN UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE HAN SIDO CONFIGURADAS CON SENTIDO DE EQUIDAD EN LA RELACIÓN, ELEMENTO INDISPENSABLE PARA HACER ATRACTIVO EL MECANISMO.

TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE EL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE SE FIRMA ENTRE LAS PARTES NO PUEDE SER AFECTADO POR CAMBIOS POSTERIORES A LA MISMA. LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO CONSSTITUYEN PROPIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, POR LA CUAL ESTÁN SUJETOS A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y A LAS GARANTÍAS JUDICIALES QUE LOS PROTEGEN.

EL PROGRAMA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CHILENO HA INDICADO QUE POR ESTE SISTEMA DEBERÁN EJECUTARSE EN LOS PRÓXIMOS MESES PROYECTOS POR UN MONTO APROXIMADO DE US\$ 186 MILLONES, DESTACANDO ENTRE ELLOS:

OBRA	INVERSIÓN ESTIMADA MMUS\$
TÚNEL EL MELÓN	US\$ 18
NACIMIENTO/SAN PEDRO (93-94)	US\$ 10
ACCESO NORTE A CONCEPCIÓN (94-95)	US\$ 35
AUTOPISTA SANTIAGO/SAN ANTONIO	US\$ 40
COMPLEJO ADUANERO LOS ANDES	US\$ 8
CONEXIÓN VIAL SANTIAGO/VALPARAÍSO	US\$ 75
<hr/>	
TOTAL	US\$186
<hr/>	

AL IGUAL QUE EL SECTOR DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, EL SECTOR SANITARIO TAMBIÉN EXHIBE UN GRAN DÉFICIT EN INVERSIONES POR SOLUCIONAR PROBLEMAS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS.

EN ESTE CONTEXTO PARA APOYAR LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL ÁREA SANITARIA, SE DICTÓ EL D.F.L. N° 382 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL AÑO 1988, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS, CUYO TEXTO SE ADJUNTA EN ANEXO N° 3.

ESTA LEY FIJA LA NORMATIVA DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS, DEL CÁLCULO TARIFARIO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO; LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, EL RÉGIMEN DE CONCESIONES APLICABLE A ESTOS SERVICIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LAS CONCESIONES.

EN EFECTO, TODAS LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS DEBERÁN OPERAR COMO CONCESIONES Y TENDRÁN QUE CUMPLIR CON IGUALES NORMAS DE CALIDAD Y DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ESTAS CONCESIONES, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRÍA EN EL PASADO, Y TAMBIÉN, EN ALGUNA MEDIDA CON CARACTERÍSTICAS DIFERENTES DE LAS CONCESIONES DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA, SON INDEFINIDAS EN EL TIEMPO Y OTORGAN AL CONCESIONARIO UN DERECHO DE DOMINIO SOBRE ELLAS, PUDIENDO SER CADUCADAS SÓLO EN VIRTUD DE CAUSALES OBJETIVAS, CLARAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

EN VIRTUD DEL DERECHO DE DOMINIO QUE TIENE EL CONCESIONARIO SOBRE SU CONCESIÓN, ÉSTE SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DEL CUAL SE TRANSFIERE EL DOMINIO O EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN. (POR EJEMPLO, ARRIENDO).

AHORA BIEN, EL D.F.L. N° 382 DISTINGUE CUATRO TIPOS DE CONCESIONES, QUE CORRESPONDEN A CADA ETAPA DEL SERVICIO

SANITARIO: PRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE, DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, RECOLECCIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y DISPOSICIÓN O TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS, LAS QUE PUEDEN OPERAR SIMULTÁNEAMENTE EN FORMA COMPLEMENTARIA, FACILITÁNDOSE EL DESARROLLO PRIVADO DE NUEVAS OBRAS SANITARIAS.

LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN HA PROPUESTO A LAS AUTORIDADES DEL SECTOR UNA MODIFICACIÓN DEL D.F.L. N° 382 TENDIENTE A ESTABLECER COMO UNA QUINTA FORMA DE CONCESIÓN, LAS CONCESIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS, ATENDIDO QUE MENOS DEL 10% DE LA POBLACIÓN CUENTA CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO CUYOS AFLUENTES SON TRATADOS.

ESTAS CONCESIONES SANITARIAS SERÁN OTORGADAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS, QUE TENGAN COMO ÚNICO OBJETO EL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MENCIONADOS.

SIN EMBARGO, ESTARÁN EXENTAS DE ESTA OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE EN SOCIEDADES ANÓNIMAS LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON MENOS DE 500 ARRANQUES DOMICILIARIOS Y LAS MUNICIPALIDADES QUE TENGAN A SU CARGO UNO DE ESTOS SERVICIOS, ASÍ COMO TAMBIÉN QUIENES EN EL FUTURO TOMAN A SU CARGO ESTOS SERVICIOS.

EN CUANTO A LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO, EL D.F.L. 382, EN SU ARTÍCULO 33, ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO PARA LAS PRESTADORAS DENTRO DE SU ÁREAS GEOGRÁFICA DE CONCESIÓN, LAS QUE TAMBIÉN DEBERÁN GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

EN VIRTUD DE ESTE SERVICIO EL PRESTADOR PUEDE COBRAR UNA TARIFA Y EXIGIR APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO.

CABE SEÑALAR QUE LAS CONCESIONARIAS Y LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS SANITARIOS QUE A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY, SE ENCONTRABAN PRESTANDO DICHS SERVICIOS, MANTUVIERON Y EN SU CASO ADQUIRIERON DE PLENO DERECHO LA CONCESIÓN, CORRESPONDIENDO INICIALMENTE SU ZONA DE CONCESIÓN AL ÁREA QUE A ESA FECHA SE ENCONTRABA VIGENTE.

EN LA ACTUALIDAD SE ESTUDIA LA PROPUESTA DE LA PRIMERA OBRA DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A EL BALNEARIO DE TONGOY, CONTEMPLÁNDOSE A FUTURO, INCORPORAR CAPITALES PRIVADOS EN EL LITORAL NORTE, LITORAL SUR DE LA V REGIÓN Y PUCÓN EN LA IX REGIÓN DEL PAÍS.

CONSIDERACIONES FINALES:

EL SECTOR PRIVADO, ESPECIALMENTE EL QUE REPRESENTA LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, TIENE PROFUNDA FÉ EN EL ÉXITO DE ESTE NUEVO SISTEMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ES MENESTER REITERAR EL ROL INSUSTITUIBLE DEL ESTADO EN EL CAMPO DE LA INFRAESTRUCTURA, TODA VEZ QUE SE PIENSA QUE DEBERÁN TRANSCURRIR VARIOS AÑOS PARA QUE LAS CONCESIONES CONSTITUYAN UN APOORTE RELEVANTE A LAS NECESIDADES DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA BÁSICA, YA QUE PARA QUE ELLO OCURRA ES ESENCIAL QUE LOS PROYECTOS ENTREGADOS EN CONCESIÓN SEAN RENTABLES PARA LOS INVERSIONISTAS Y SATISFACTORIOS PARA LOS USUARIOS. DE ESTE MODO, SE HACE NECESARIO SELECCIONAR ADECUADAMENTE LAS OBRAS QUE SE ENTREGUEN EN CONCESIÓN, Y SE DEBEN ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA MANTENER LOS RIESGOS QUE ASUME EL SECTOR PRIVADO DENTRO DE MARCOS RAZONABLES, COMPARABLES CON OTROS TIPOS DE INVERSIÓN.

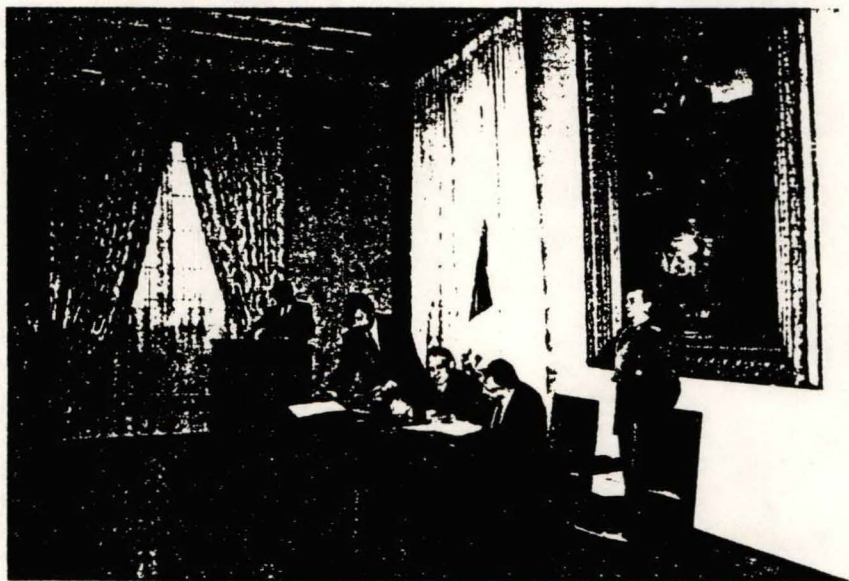
SANTIAGO DE CHILE, SEPTIEMBRE DE 1992.

CRG.

POLITICA DE CONCESIONES PARA OBRAS PUBLICAS

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas y de las normas relativas a la ejecución, reparación, conservación y explotación de Obras Públicas fiscales por el sistema de concesión, contenidas en la ley N°15.840 y el decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960 cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.



Santiago, 1991

D.F.L. N° 164

Vistos : La facultad que se confiere en el artículo 2° de la Ley N° 19.008, de 1991, vengo en dictar el siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

La ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el Artículo 87° del decreto I supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de Ley, su Reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto,

CAPITULO II

Actuaciones Preparatorias

Artículo 2°

El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las alteraciones preparatorias que sean pertinentes en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá postular ante el Ministerio, la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de ésta postulación será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, en el plazo de un año, como máximo, contado desde su presentación.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que se establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de su oferta en la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el reglamento y en las bases.

Artículo 3°

La adjudicación en el contrato y el otorgamiento fije la o las concesiones correspondientes, serán precedidas de las siguientes actuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 15,840

- a) Aprobación, por el Ministerio de Obras Públicas, de las bases de licitación, y
- b) Selección del adjudicatario de la licitación por los mecanismos previstos en este decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

CAPITULO III

de las Licitaciones

Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato

Artículo 4°

Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el Reglamento.

Artículo 5°

En el caso de licitación pública internacional, o nacional para obras en concesión a realizarse en zonas fronterizas determinadas conforme a la ley, y antes del correspondiente llamado, el Presidente de la República remitirá al Consejo de Seguridad Nacional los antecedentes de la licitación, para que se pronuncie respecto de las materias de su competencia,

Artículo 6°

Para participar en la licitación pública a que se refiere el Artículo 4° del presente decreto con fuerza de ley, será necesario garantizar la seriedad de la propuesta en la forma, monto y condiciones que el Reglamento o las bases administrativas establezcan.

Artículo 7°

La licitación de la obra materia de la concesión se resolverá evaluando las ofertas, técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendidos los siguientes factores, según el sistema de evaluación establecido en las bases de licitación:

- Nivel tarifario y su estructura.
- Menor plazo de concesión.
- Menor subsidio del Estado al oferente a mayores pagos ofrecidos por el oferente al estado.
- Menores ingresos mínimos garantizados por el estado.
- Grado de compromiso el riesgo que asume el oferente con respecto al costo del proyecto y a riesgos en la explotación tales como caso fortuito a fuerza mayor.
- Fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión.
- Calificación de otros servicios adicionales, útiles y necesarios.

El nivel tarifario ofrecido por el concesionario será entendido con tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlo.

Artículo 8°

La adjudicación del contrato a que se refiere el artículo 1°, se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministerio de Hacienda.

El contrato se perfeccionará una vez publicado en el Diario Oficial el decreto supremo de adjudicación.

Artículo 9°

El adjudicatario quedará obligado a :

- a) Constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el contrato y cuyo objeto será la ejecución, reparación, conservación y explotación de Obras Públicas fiscales por el sistema establecido en el artículo 87° del decreto supremo N° 254, de 1986, del Ministerio de Obras Públicas.
- b) Cumplir con los trámites de suscripción y protocolización del decreto respectivo, conforme lo establecido en el artículo 89 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 10°

En el contrato de concesión se dejará constancia de otros beneficios que se incluyan como compensación por los servicios ofrecidos, según lo establezcan las bases, tales como concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad u otros.

Artículo 11°

El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno.

Artículo 12°

El concesionario deberá constituir la garantía definitiva correspondiente a la fase de construcción, en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 13°

Antes de la entrada en servicio de la obra, en su totalidad o de una parte de la misma, susceptible de explotación independiente, el concesionario deberá constituir la garantía de explotación en la forma y monto establecido en las bases de licitación.

Artículo 14°

Las garantías a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley deberán ser suficientes, pudiendo ser tanto reales como personales. Su naturaleza y cuantía se determinará en las bases de licitación.

CAPITULO IV

Adquisición, Expropiación y Limitaciones de la Propiedad Privada

Artículo 15°

Los bienes y derechos que adquiera el concesionario, a

cualquier título, que queden afectos a la concesión, no podrán ser vendidos separadamente de esta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, y pasarán a dominio fiscal al término de la concesión.

En el caso de requerirse la expropiación de bienes y derechos necesarios para la construcción de las obras y sus servicios complementarios, esta se llevará a efecto en virtud de la declaración de utilidad pública establecida en el artículo 105° del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas y conforme al procedimiento establecido en el D.L. N° 2.186, de 1978.

Todos los desembolsos, gastos o expensas, que se originen con motivo de los actos o contratos de que trata este artículo serán de cargo exclusivo del concesionario.

Artículo 16°

Cuando para la ejecución de la obra en concesión resultare indispensable la modificación de servidumbres existentes, el concesionario estará obligado a restablecerlas, a su cargo, en la forma y plazo establecidos por el Ministerio de Obras Públicas en las bases de licitación.

CAPITULO V

Facultades de la administración

Artículo 17°

La puesta en servicio de la obra será autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previa comprobación de su ajuste a los proyectos y demás especificaciones técnicas aprobadas. Podrá efectuarse por parcialidades, siempre que éstas contribuyan por sí mismas, unidades susceptibles de una explotación independiente y en las condiciones que se determinen en las bases de la licitación respectiva.

Artículo 18°

Tanto en la fase de construcción como en la explotación, el Ministerio de Obras Públicas podrá imponer al concesionario que no cumpla sus obligaciones las multas previstas en las bases de licitación.

Artículo 19°

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados y, como consecuencia, las tarifas y subsidios pactados.

Las bases de la licitación establecerán la forma y plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario y fórmula de reajuste por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

La modificación que se convenga se realizará mediante decreto supremo de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda.

Artículo 20°

Si en el futuro la obra resultare insuficiente para la prestación del servicio y se considerare conveniente su ampliación, mejoramiento por iniciativa del Estado o a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción de un convenio que recoja las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas. Las bases de licitación contemplarán una fórmula para establecer los valores, en caso de ampliación futura de las obras contratadas.

La aprobación del antedicho convenio se hará por decreto supremo y previo informe de la Dirección que corresponda.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones del Concesionario

Artículo 21°

Desde el perfeccionamiento del contrato y con autorización del Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá transferir la concesión y, también, en iguales condiciones, podrá constituir sus ingresos en garantía de obligaciones derivadas de la misma concesión y no su explotación,

La cesión de que trata el inciso anterior, deberá ser total, comprenderá todos los derechos y obligaciones del

jurídica que cumpla con lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto con fuerza de ley.

El concesionario mantendrá la obligación de cumplir cabalmente el contrato en la forma y condiciones establecidas, aún cuando entregue en garantía total o parcial los ingresos derivados del contrato de concesión.

Artículo 22°

El régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente :

- 1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.
- 2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.
- 3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.
- 4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las Obras Públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y
- 5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Artículo 23°

El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente :

- 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos,

señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y

- 2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:

- a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y
- b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos sean calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la calificación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión.

Artículo 24°

El concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concedidas.

CAPITULO VII

Duración, Suspensión y Extinción de la Concesión

Artículo 25°

Las concesiones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley tendrán el plazo de duración que determine el decreto de adjudicación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cincuenta años.

El plazo se computará desde la fecha de la total tramitación del decreto indicado.

Artículo 26°

Quedará temporalmente suspendida la concesión :

Quedará temporalmente suspendida la concesión :

- 1.- En el caso de guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio;
- 2.- Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo, y
- 3.- Por cualquier otra causa que las bases de licitación establezcan.

Artículo 27°

La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

- 1.- Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- 2.- Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario;
- 3.- Quiebra del concesionario;
- 4.- Mutuo acuerdo entre el Estado y el concesionario;
- 5.- Destrucción total de la obra. Sin embargo, el concesionario podrá, en los casos de destrucción parcial de las obras, superior a un 25%, solicitar la extinción de la concesión, y
- 6.- Las que se estipulen en el contrato de concesión.

CAPITULO VIII

De la Inspección y Vigilancia de la administración

Artículo 28°

Corresponderá a la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de la obra.

Artículo 29°

En conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la

dirección correspondiente, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Conciliadora a que se refiere el artículo 35°, estará facultada para :

- 1.- Imponer al concesionario las multas que las bases administrativas establezcan;
- 2.- Declarar suspendida temporalmente la concesión cuando ocurra alguna de las causales establecidas en el artículo 26°, y
- 3.- Solicitar la declaración de extinción de la concesión cuando concorra alguna de las causales establecidas en el artículo 27.

CAPITULO IX

De las Concesiones sobre Bienes Nacionales de Uso Público o Fiscales, destinados al desarrollo de las Areas de servicios que se convenga.

Artículo 30°

Las resoluciones que el Ministro de Obras Públicas dicte, en uso de la facultad que se le otorga en la letra i) del artículo 5°, del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, deberán contener, a lo menos, lo siguiente :

- a) Individualización del concesionario
- b) Individualización del bien objeto de la concesión, indicando su superficie, deslindes y servicios a que estará afecto, y
- c) Duración de la concesión

Estas resoluciones se dictarán a petición de los concesionarios de explotación, en uno o más actos, y respecto de la totalidad o parte de los bienes convenidos.

Artículo 31°

Las concesiones de bienes de uso público o fiscales, cuya administración esté entregada a otras autoridades, o respecto de las cuales la legislación vigente requiera la intervención de otros organismos, se otorgarán previo informe de la autoridad u organismo correspondiente, el que deberá ser recabado y emitido antes de la dictación del decreto supremo de

Artículo 32°

Las concesiones de que trata este capítulo, se mirarán como accesorias a la explotación de la obra respectiva, y, en consecuencia, se extinguirán por el sólo ministerio de la ley, cuando expire esta última por cualquier causa.

Artículo 33°

La resolución que otorgue estas concesiones habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, sirviéndole aquella de título suficiente para hacer valer su derecho frente a terceros.

El concesionario estará facultado para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o por terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO X

Indemnizaciones

Artículo 34°

El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.

Artículo 35°

Las controversias que, con motivo de la interpretación o de la aplicación del contrato, se generen entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, podrán elevarse al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por un profesional universitario destinado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, éste será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Controlaría general de la República.

Esta Comisión podrá conocer, también, de toda reclamación a que pueda dar lugar la ejecución del contrato, como es el caso de alteraciones graves de las condiciones en que fue establecido. La reclamación se presentará a la Comisión dentro del plazo de

treinta días, contado desde la fecha del hecho que la motive.

La Comisión fijará sus normas y procedimientos y buscará la conciliación entre las partes, para lo cual podrá hacer recomendaciones y proposiciones de avenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio de Obras Públicas solicite la declaración de la extinción de la concesión, en virtud de las causales de los N°s. 2, 3, 5 y 6 del artículo 27°, el concesionario podrá reclamar contra esta decisión ante la Comisión Conciliadora, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación respectiva.

La Comisión deberá resolver en el plazo de treinta días. Si no hubiere conciliación, el Ministerio dictará una resolución para declarar la extinción de la concesión, la que no producirá efectos mientras se encuentre pendiente el plazo para interponer el recurso a que se refiere el inciso siguiente.

La resolución será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamo que se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 al 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las disposiciones que se señalan a continuación:

1. El plazo para interponer el recurso se contará desde la notificación de la resolución al concesionario;
2. No será exigible la boleta de consignación;
3. Si se acoge a tramitación el reclamo, el traslado se dará al Director General de Obras Públicas, y
4. Si transcurrido un año desde la interpretación del reclamo, no hubiere sentencia judicial ejecutoriada, se faculta al Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, para intervenir la concesión.

Las normas que regulen la intervención se establecerán en un reglamento que deberá ser aprobado por decreto supremo, expedito a través del Ministerio de Obras Públicas

Anótese, Tómese razón, comuníquese y publíquese

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

CARLOS HURTADO RUIZ-TAGLE
Ministro de Obras Públicas.

DECRETO SUPREMO N ° 240 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIARIO OFICIAL DE 8.ABRIL.1992

Decreto:

TITULO I

Disposiciones Generales

Campo de aplicación

Artículo 1°: El presente Reglamento fija las normas específicas para la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el Artículo 8° del Decreto Supremo MOP N°294, de 1984, las licitaciones y las concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan, en virtud de las normas generales del DFL MOP N°164, de 1991.

Este Reglamento formará parte integrante de los contratos de concesión celebrados por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las normas señaladas en el inciso primero del presente Artículo.

La concesión por la explotación comprenderá:

- a) La prestación del servicio básico y servicios complementarios para el que fue construída la obra, en el área de concesión;
- b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso;

c) El cobro de tarifas que pagarán los usuarios de los servicios básicos y de los servicios complementarios;

d) La ejecución de las inversiones o reinversiones que constituyen el plan de desarrollo del proyecto;

e) El uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión, y sus servicios complementarios.

Del Contrato y No. mas que lo rigen

Artículo 2°: Los contratos de concesión a que se refiere el artículo anterior, se registrarán por:

- a) El Decreto Supremo MOP N°294, de 1984, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 15.840, y del DFL N°206, de 1960;
- b) El DFL MOP N°164, de 1991;
- c) El presente Reglamento;
- d) Las correspondientes Bases de Licitación y sus aclaraciones;
- e) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la licitación, en la forma aprobada por el MOP;
- f) El decreto de adjudicación respectivo y el propio Contrato.

Definiciones

Artículo 3°: Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) El Ministerio: El Ministerio de Obras Públicas, pudiendo usarse también la sigla MOP.
- b) Licitante u oferente: Persona natural o jurídica o grupo de ellas que se presenta a una licitación obligándose a mantener los derechos mayoritarios de la Sociedad Concesionaria, según lo establecido en el presente Reglamento.
- c) Adjudicatario: El licitante al que se adjudicó la propuesta.
- d) Sociedad Concesionaria: La sociedad o agencia que asume la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y de los servicios complementarios objeto de la concesión, a cambio de su explotación. Tendrá el carácter de tal desde el perfeccionamiento del Contrato mediante la publicación del Decreto Supremo que lo autoriza.
- e) Acreedores: Persona natural o jurídica o grupo de ellas que tienen créditos por préstamos otorgados al concesionario, garantizados con los ingresos del contrato de concesión.
- f) Días hábiles: Los días de trabajo de lunes a viernes, ambos inclusive.
- g) Bases de la Licitación: Todos los documentos con los cuales el MOP hace el llamado a licitación.
- h) Oferta: El conjunto de documentos que forman las ofertas técnica y económica del licitante, incluida la documentación complementaria y los antecedentes generales.
- i) Servicios básicos: Todos aquellos que comprenden el objeto específico de la concesión y que sean imprescindibles.
- j) Servicios complementarios: Los servicios adicionales, útiles y necesarios, que el concesionario esté autorizado a prestar, en virtud del Contrato de concesión y del Artículo 7° del DFL MOP N°164, de 1991.
- k) Área de concesión: El área conformada por los terrenos utilizados para prestar los servicios básicos que están ubicados en bienes nacionales de uso público o fiscales.
- l) Área de servicio: El área conformada por los terrenos susceptibles de ser ocupados por las instalaciones destinadas a prestar los servicios complementarios convenidos en el Contrato de concesión; los que pueden estar ubicados en bienes nacionales de uso público o fiscales o bien en terrenos particulares.
- m) Tarifa: Precio del servicio básico prestado por el concesionario, regulada en el Contrato de concesión.
- n) Estructura Tarifaria: Conjunto de tarifas cobradas por los servicios básicos prestados por el concesionario.
- o) Proponente: Persona natural o jurídica que presenta, con carácter de propia, una iniciativa de ejecución, reparación o conservación de obra por concesión, la cual es propuesta en el «Formulario de Presentación de Obras por Concesión».
- p) Postulante: Es el proponente al cual se le ha aceptado la iniciativa contenida en el «Formulario de Presentación de Obras por Concesión».
- q) Prospecto de Inversión: Documento elaborado por el MOP que resume las características técnicas de la obra que se desea entregar en concesión, las condiciones del servicio que se prestará y define las condiciones económicas de la licitación, especialmente en lo referido a los aportes que podrá hacer el estado, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del DFL MOP N°164, de 1991.
- r) Obra de ámbito local: Obra cuyo presupuesto oficial es inferior a cuatrocientas mil Unidades de Fomento, y que ha sido definida como tal por el Ministro de Obras Públicas.
- s) Costo total de la obra: Es el valor total de la obra convenido en el Contrato de concesión.
- t) Presupuesto oficial de la obra: Es el valor total de la obra estimado por el MOP e incluido en las Bases de Licitación.
- u) Destrucción de la Obra: Es el efecto derivado de cualquier suceso que altere la obra construída, ya sea totalmente o en parte, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial, sino construyéndola nuevamente en forma total o parcial.

TITULO II

De las licitaciones originadas por particulares

Etapas de la postulación

Artículo 4°: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° del DFL MOP N°164, de 1991, las personas naturales o jurídicas podrán postular ante el Ministerio de Obras Públicas la ejecución, reparación o conservación de obras públicas, recibiendo como contrapartida su explotación, mediante el sistema de concesión, siempre que la obra no esté, al momento de la presentación, siendo estudiada por el MOP para ser ejecutada mediante este mismo sistema. Esta postulación se cumplirá en dos etapas:

1° Etapa de Presentación: El proponente presentará el «Formulario de Presentación de Obras por Concesión», en adelante «La Presentación». Dicho formulario contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1.- Nombre, Razón Social y Representante Legal.
- 2.- Rol Único Tributario.
- 3.- Domicilio.
- 4.- Tipo de Proyecto.
- 5.- Nombre del Proyecto.
- 6.- Ubicación Geográfica y Área de Influencia.
- 7.- Terreno, Propiedad y Necesidad de Expropiación.
- 8.- Descripción del Servicio.
- 9.- Descripción de las Obras.
- 10.- Inversión Presupuestada.
- 11.- Costos de Operación.
- 12.- Análisis Financiero o Nivel de Perfil.
- 13.- Aporte Requerido del Estado o terceros para la Ejecución de las Obras.

Este formulario se entregará en la Dirección General de Obras Públicas, en la oficina de partes de dicha dirección, la cual registrará su fecha y hora. Dentro del plazo de tres días contados desde la recepción del formulario, la Dirección General de Obras Públicas dirigirá al domicilio del proponente un oficio respuesta que le indicará afirmativa negativamente si existe, en principio, interés público en el proyecto presentado. En caso afirmativo, dicho oficio no implica la aprobación del proyecto, sino sólo el interés conocerlo en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP. Las personas naturales jurídicas podrán volver a presentar el mismo proyecto, aun cuando fuere rechazado por el MOP; sin embargo, después de la primera presentación, no habrá plazo para la respuesta.

2° Etapa de Proposición: Enviado el oficio con respuesta afirmativa, el Postulante deberá presentar, dentro de los siguientes noventa días prorrogable hasta por el mismo plazo, a su petición fundada, cuando la magnitud de la obra lo justifique, en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, una «Proposición de Ejecución de Obra y Explotación de Servicio por Concesión», en adelante «la Proposición», adjuntando copia del oficio respuesta del MOP, señalado en el tercer inciso del presente Artículo. Transcurrido el plazo señalado sin que se presente la proposición, se entenderá que el proponente se desiste de «La Presentación» la que podrá ser asumida por el MOP con propia.

Contenido de la proposición

Artículo 5°: La Proposición contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Identificación del Postulante. Si se trata de persona natural se indicará nombre completo, profesión, domicilio y fotocopia autorizada del documento que acredite su identidad. En el caso de personas jurídicas, se acompañarán todos los antecedentes que acreditan su existencia legal y facultades de representación de sus mandatarios.
- 2.- Estudio de prefactibilidad técnica y económica del Proyecto, incluyendo sus características, beneficios y costos públicos y privados de acuerdo a la metodología de evaluación aprobada por Ministerio de Planificación y Cooperación, si existiere.
- 3.- Descripción de la concesión, características del servicio y evaluación privada, identificando costos e ingresos del concesionario.
- 4.- Requerimientos de obras y servicios adicionales que deberían ser asumidos por el Estado o por particulares.
- 5.- Participación que tendrá el postulante en la sociedad concesionaria, por ejemplo socio, gestor, administrador u otro.
- 6.- Evaluación del impacto ambiental que cause la obra de acuerdo a las metodologías aprobadas por el MOP o por el Ministerio de Planificación y Cooperación.
- 7.- Cualquier otro antecedente específico del proyecto que el postulante considere útil o necesario.

Respuesta a la proposición

Artículo 6°: Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de recepción de la Proposición, el Ministerio de Obras Públicas responderá fundamentadamente a la Proposición tanto si la aprueba como si la rechaza.

Licitación de concesión originada en iniciativa privada

Artículo 7°: Dentro del plazo de un año contado desde la aprobación de la Proposición el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación pública la concesión de la obra materia de la misma, de acuerdo a las normas generales de licitación y adjudicación contenidas en el Título III de este Reglamento.

Premio en la evaluación de la oferta

Artículo 8°: El Postulante podrá presentarse a la licitación señalada en el Artículo 7° del presente Reglamento acompañando toda la documentación solicitada en las Bases de la copia del Oficio respuesta que acredita la aceptación de su Proposición. En este caso se le asignará, como premio en la evaluación de su oferta económica, un incremento del diez por ciento del puntaje final calculado según se establece en el Artículo 23° de este Reglamento y de acuerdo a lo estipulado en las Bases.

En caso de obras de ámbito local, el incremento será del veinte por ciento del puntaje final calculado del mismo modo.

El postulante podrá presentarse también a la licitación formando parte de un grupo licitante, cediendo expresamente el premio a que aluden los incisos anteriores, a dicho grupo.

Derechos del proponente y del postulante

Artículo 9°: En relación a la iniciativa presentada, se aplicarán las siguientes disposiciones:

Si la Presentación es rechazada, el MOP devolverá al Proponente la totalidad de los antecedentes presentados.

En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo a Postulante hasta la respuesta del MOP señalada en el Artículo 4° de este Reglamento. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la propuesta. En las Bases de la licitación se dejará constancia de la identidad del proponente y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta.

Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del Postulante y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al Postulante dueño de la iniciativa, a fin de que concurra a la licitación y opte al premio que le corresponda en la evaluación de su propuesta, hasta por un plazo de tres años. La no concurrencia a la licitación del Postulante debidamente notificado mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio indicado en la Presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa.

Atribuciones del Director General de Obras Públicas

Artículo 10°: El Director General de Obras Públicas será la autoridad que establecerá si un proyecto presentado en cualquiera de las etapas señaladas en el Artículo 4° de este Reglamento es igual o distinto a otro que haya sido presentado con anterioridad o que esté incluido en los planes de inversión del MOP.

Los Postulantes o Proponentes podrán apelar de la decisión en esta materia ante el Ministro de Obras Públicas, quien resolverá la controversia sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Licitación y Adjudicación

Llamado a licitación

Artículo 11°: Previo al llamado a licitación pública nacional o internacional, el MOP podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes sobre la base de un prospecto de inversión, cuando a su juicio la obra revista especiales características de complejidad, magnitud o costo.

Para esta precalificación solicitará, entre otros, los antecedentes jurídicos del licitante, así como los de su capacidad económica, financiera y técnica.

En caso de tratarse de una licitación que se haya originado por iniciativa privada, el postulante de pleno derecho quedará precalificado.

Los precalificados podrán efectuar consultas aclaratorias antes del llamado a licitación. Una comisión de evaluación precalificará a aquellos licitantes que cumplan con los requisitos exigidos. Dicha comisión estará integrada a lo menos por dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y un representante del Ministerio de Hacienda.

El MOP deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 13° letra g) del Decreto Supremo MOP N° 294, de 1984 y Artículo 5° del DFL MOP N° 164, de 1991. Para tal efecto remitirá:

a) Al Ministerio de Hacienda el prospecto de inversión de la concesión, con su estudio de factibilidad. Este tendrá un plazo máximo de treinta días para su aprobación. Transcurrido este plazo sin respuesta, se entenderá que concuerda con los planteamientos contenidos en el prospecto de inversión, los cuales serán incluidos en las Bases de Licitación, según corresponda.

b) Al Presidente de la República, al menos un oficio explicativo y un plano indicando la ubicación geográfica de la concesión, para su aprobación y para la consulta al Consejo de Seguridad Nacional, cuando procediere.

Los llamados a licitación se publicarán por una vez en el Diario Oficial y dos veces en un diario de circulación nacional. Si la obra fuere de carácter regional, el llamado se publicará además en un diario local. Entre el primer y segundo llamado deberá mediar, a lo menos, diez días.

En el caso de una licitación internacional, el MOP podrá remitir las Bases, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las embajadas extranjeras acreditadas en Chile y a las embajadas chilenas que, a su juicio, correspondan a países en donde podrían existir interesados en la concesión.

El llamado a licitación deberá contener, a lo menos, la materia u objeto de la concesión; plazo y lugar para el retiro de las Bases, fecha, hora y lugar de entrega de la Oferta.

De los licitantes

Artículo 12°: Podrán concurrir a las licitaciones las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) No estén afectadas por impedimentos legales o por las inhabilidades señaladas en el Artículo 13° del presente Reglamento para celebrar contratos de esta naturaleza; y

b) Cumplan con los requisitos y exigencias generales vigentes sobre la materia contenida en el Decreto Supremo N° 294, de 1984, el DFL MOP N° 164, de 1991 y en el presente Reglamento.

Inhabilidades

Artículo 13°: No podrán ser licitantes las personas condenadas o encargadas reo pro crimem o simple delito que merezca pena aflictiva, el fallido no rehabilitado o sus representantes.

La norma del inciso precedente será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o más de sus socios administradores o directores estuvieren afectados por algunas de las causales de inhabilidad indicadas.

Estas causales no serán aplicables una vez transcurrido el plazo de dos años desde el término del cumplimiento de la pena.

Así mismo, no podrán postular a la licitación las personas o sociedades a las cuales se les haya cancelado su inscripción en el Registro de Contratistas del MOP.

Bases de la licitación

Artículo 14°: El llamado a licitación será efectuado por el Director General de Obras Públicas o por el Director de Servicio en quien aquel delegue esta facultad. También podrán hacerlo el Secretario Regional Ministerial correspondiente del MOP cuando se trate de obras de ámbito local.

La Dirección General de Obras Públicas será la encargada de aprobar los estudios de factibilidad de concesión y las Bases de Licitación.

Estas Bases contemplarán, al menos, los siguientes puntos:

- Determinación de la normativa que rige el Contrato;
- Condiciones para la presentación de la oferta económica, aportes y garantías del Estado, en virtud de lo estipulado en el Artículo 7° del DFL MOP N° 164, de 1991;
- Régimen de garantías, su naturaleza y cuantía, indicando los plazos en que deben constituirse. Se considerarán garantías sobre la seriedad de la oferta, la construcción y la explotación de la obra;
- Plazos para consultas y aclaraciones sobre las Bases;
- Antecedentes que deben entregar los licitantes en las ofertas técnica y económica;
- Sistema de evaluación de las ofertas y procedimiento de adjudicación;
- Forma, fecha, hora y lugar de la presentación de las ofertas y formalidades del acto de apertura;
- Multas y sanciones establecidas;
- Causales de suspensión y extinción de la concesión;
- Sistema de medición y cómputo de datos en conformidad a lo establecido en el Artículo 43° del presente Reglamento;
- Si se trata de un proyecto que fue propuesto por iniciativa privada, identidad de proponente y premio al que tiene derecho en la evaluación de la oferta;
- Toda otra estipulación que sea necesario incluir en las Bases de Licitación en virtud de lo establecido en el DFL MOP N° 164, de 1991 y en el presente Reglamento, así como otras que se considere conveniente incluir.

Del período de lo anterior, cuando proceda a juicio del MOP, se podrá solicitar lo siguiente:

- Especificación de la obra y requerimientos técnicos mínimos para su diseño, ejecución y conservación y para la explotación del servicio, según corresponda;
- Requisitos que deben cumplir los licitantes y documentos que acrediten su cumplimiento; si procediere.
- Mecanismos para establecer el valor de las partidas que correspondan en caso de ampliación futura de la obra; si procediere.
- Procedimiento de revisión del sistema tarifario; si procediere.
- Condiciones para la concurrencia del Fisco en caso fortuito o fuerza mayor; si procediere.
- Parámetros económicos que se utilizarán en la evaluación de las ofertas en una base común, tales como tipo de cambio, índices de reajuste y todo otro que se considere necesario; según proceda.

Previo al llamado a licitación, el MOP enviará al Ministerio de Hacienda las Bases de licitación, a fin de que se aprueben finalmente sus términos. Si dentro de los cuarenta y cinco días corridos del ingreso de los antecedentes en la oficina de partes del Ministerio de Hacienda no se reciben comentarios en la oficina de partes de la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán cabalmente aprobados los documentos de licitación por parte del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15°: Las consultas serán dirigidas a la Dirección General de Obras Públicas. El documento correspondiente deberá ser ingresado a la oficina de partes de dicha Dirección en el plazo señalado en las Bases, hasta veinte días antes de la fecha de apertura de la Oferta Técnica.

Las consultas serán respondidas por la Dirección General de Obras Públicas, mediante correo certificado, en comunicaciones denominadas Series de Preguntas y Respuestas dirigidas a todos los proponentes, con una antelación de diez días a la fecha de apertura de la Oferta Técnica.

Forma y presentación de la oferta:

Artículo 16°: Las Ofertas se presentarán en dos sobres: El primero, denominado «Oferta Técnica» contendrá la Oferta Técnica y los Antecedentes Generales, el segundo denominado «Oferta Económica», contendrá la Oferta Económica.

Contenido de la oferta:

Artículo 17°: La oferta deberá contener lo requerido en las Bases de Licitación con, a lo menos, los siguientes puntos:

A.- ANTECEDENTES GENERALES

- Nombre y domicilio del oferente.
 - Las personas jurídicas deberán acompañar los antecedentes legales de su constitución copia del extracto publicado y su inscripción, vigencia y modificaciones legales que haya tenido.
 - En las licitaciones internacionales las personas naturales y jurídicas extranjeras, no residentes en el país, deberán nombrar un mandatario chileno con domicilio en Chile.
- Declaración jurada en la que conste lo siguiente:
 - La no existencia de impedimentos legales o inhabilidades para efectuar contratos de esta naturaleza.
 - El acatamiento de todas las disposiciones inherentes a la concesión.
- Garantía de seriedad de la propuesta, bajo las condiciones siguientes:
 - Los oferentes deberán hacer entrega, en el acto de apertura de la oferta técnica, de una garantía de seriedad de la propuesta, en la forma y monto que se especifiquen en las Bases. Esta garantía será devuelta a los licitantes no adjudicatarios, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del contrato.
 - Al adjudicatario se le retendrá la garantía hasta que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9° del DFL MOP N° 164, de 1991.

B.- OFERTA TECNICA

Atendida la naturaleza diversa de las obras, que pueden darse en concesión, el MOP precisará el contenido de la oferta técnica. Por tanto cuando proceda a juicio del MOP se designará lo siguiente:

B1.- Especificaciones del proyecto y de la ejecución de la obra, reparación o conservación según corresponda.

- Antecedentes técnicos, planos, memorias de cálculo, cuadros, diagramas, otro según corresponda.
- Presupuesto de inversión y precios unitarios.
- Planes de trabajo y plazos para el desarrollo de la Ingeniería y ejecución de la obra según corresponda.
- Evaluación del impacto en el medio ambiente que cause la obra y medidas correctivas necesarias.

B2.- Régimen de explotación

- Descripción y especificación de las condiciones de prestación del servicio objeto de la concesión, incluyendo cobros de tarifas y los estándares de nivel de servicio, según lo establecido en las bases.
- Definición de estándares y plan de conservación.
- Plan, estándares y presupuesto.
- Descripción de los servicios complementarios que se ofrecerán incluyendo individualización de terrenos que constituirán las áreas de servicio, según corresponda.
- Reglamento interno para el uso de la obra.

B3.- Programa de financiamiento

Plan financiero de la empresa concesionaria según lo establecen las bases de licitación

B4.- Otras especificaciones

a) Cualquier otro elemento requerido en las Bases de Licitación, en consideración a naturaleza de la obra.

C.- OFERTA ECONOMICA

La oferta económica contendrá la proposición y los antecedentes bajo los cuales el licitante está dispuesto a tomar la concesión de la obra, según lo estipulado en el Artículo 7° del DFL MOP N° 164, de 1991. En la forma y dentro de los rangos y especificaciones establecidas en las Bases de Licitación, la oferta económica contendrá lo siguiente:

- Estructura tarifaria propuesta, sistema de reajuste y de su revisión, válido para el período de la concesión.
- Plazo solicitado para la concesión.
- Subsidios o aportes fiscales propuestos o pagos del concesionario al Estado, se corresponda.
- Ingresos mínimos que el Estado debería garantizar al concesionario y form. garantizarlos.
- Grado de compromiso de riesgo que asume el concesionario respecto a los costos del proyecto y a situaciones imprevistas en la construcción y/o explotación de la obra, seguros, aportes de capital, y otras garantías que conformen el respaldo financiero hacer frente a los riesgos señalados.
- Especificación de los servicios complementarios, con indicación de su natural costo y de su complementación con los servicios básicos.

Apertura de las ofertas.

Artículo 18°: Las ofertas serán recibidas en acto público por la Comisión de Apertura en el día, hora y lugar indicado para este efecto en las Bases de Licitación.

La comisión de apertura estará formada por el Director General de Obras Públicas representante, un Jefe del Departamento de la Dirección del MOP que corresponda a la obra a ejecutar y el Secretario Regional Ministerial de la Región en que se desarrolle el proyecto o la persona que él designe.

En la ceremonia de apertura se levantará un acta en que se dejará constancia de quiénes presentaron ofertas, de los antecedentes recibidos, de cuáles fueron rechazadas y de observaciones que formularon los licitantes.

En este mismo acto se procederá a abrir solamente el sobre «Oferta Técnica» y a verificar si se han incluido todos los antecedentes solicitados. Las ofertas que no incluyan todos los antecedentes requeridos serán rechazadas en el acto.

No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen documentos faltantes de los solicitados en las Bases o canjeen los rechazados con posterioridad al inicio del acto de apertura.

Los sobres «Oferta Económica» serán sellados y firmados por los integrantes de la comisión de apertura. Permanecerán en custodia sin abrir, hasta el momento de haber seleccionado las ofertas técnicas aceptables, en las fechas que señalan las Bases.

No se aceptará ninguna nueva oferta o contra oferta después del acto de apertura de la Oferta Técnica.

Comisión de evaluación

Artículo 19°: La Comisión de Evaluación de las ofertas estará formada, a lo menos, por un profesional representante del Director General de Obras Públicas, uno del Jefe del Servicio que corresponda a la Obra, uno del Ministro de Obras Públicas y uno propuesto por el Ministro de Hacienda. Las Bases de Licitación podrán considerar hasta dos miembros más. Estos complementarán la Comisión de Evaluación en la evaluación técnica y económica o reemplazarán a algunos de los miembros originales, en la evaluación de la Oferta Económica, según lo establezcan las Bases de Licitación.

Los miembros de la Comisión calificarán en forma independiente entre sí en el cumplimiento de su cometido y tendrán un plazo fijo, establecido en las Bases y concordante con la magnitud de la obra.

Estudio y evaluación de las ofertas técnicas.

Artículo 20°: Los aspectos técnicos sobre los que deberá pronunciarse la Comisión de Evaluación son los indicados en las Bases de Licitación. Para estos efectos cada uno de sus integrantes asignará a los aspectos a evaluar una nota de 0 a 5, sin decimales, según su propio criterio y debidamente fundamentada, en un formulario especial, elaborado por la Dirección General de Obras Públicas.

La nota final obtenida por los oferentes, corresponderá al promedio ponderado de todas las notas asignadas a cada uno de los aspectos, según las ponderaciones indicadas en las Bases, calculadas con un solo decimal.

El significado de las notas será el siguiente:

- 5 Muy Bueno
- 4 Bueno
- 3 Más que Regular
- 2 Regular
- 1 Insuficiente
- 0 Inaceptable

Selección técnica

Artículo 21°: No serán técnicamente aceptables las ofertas que:

a) No cumplan con lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente Reglamento y en las Bases de la Licitación.

b) Si todos los integrantes de la Comisión de Evaluación califican con nota 0 o 1 determinado factor o factores evaluados de acuerdo a lo estipulado en las Bases de Licitación.

c) Hayan obtenido nota final promedio menor a 3,0 como calificación.

Las ofertas seleccionadas en esta forma, serán declaradas técnicamente aceptables y podrán seguir las etapas siguientes de la evaluación, según lo estipulado en el Artículo 22 de este Reglamento.

Quedarán a disposición de los oferentes no seleccionados todos los antecedentes que acompañan su oferta técnica. Respecto de las garantías correspondientes, éstas serán devueltas quince días después de la fecha de apertura de las ofertas económicas.

Apertura de ofertas económicas

Artículo 22°: La apertura de las ofertas económicas se realizará en la fecha, hora y lugar estipulados en las Bases de Licitación y a ella podrán asistir los licitantes que lo deseen.

La Comisión de Apertura dará a conocer el resultado de la evaluación técnica de las ofertas, y procederá a abrir todos los sobres «Oferta Económica» de las calificadas como técnicamente aceptables. Los sobres «Oferta Económica» de los participantes eliminados en la etapa de evaluación técnica serán devueltos sin abrir, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.

Las Bases deberán explicitar qué antecedentes deben incluirse en la oferta económica. Aquellas que no incluyan todos los antecedentes requeridos serán rechazadas en el acto. No se aceptarán enmiendas o alteraciones. Las ofertas que presenten estas características serán rechazadas dejándose constancia en el acta de apertura.

No se aceptará, bajo ninguna circunstancia, que los oferentes entreguen los antecedentes faltantes o canjeen los rechazados con posterioridad al inicio del acto de apertura.

Adjudicación

Artículo 23°: La licitación será adjudicada a aquella oferta que, calificada como técnicamente aceptable, presente la oferta económica más conveniente, considerando los factores señalados en el Artículo 7° del DFL MOP N°164, de 1991, evaluados según el sistema establecido en las Bases de Licitación. Para tal efecto la Comisión de Evaluación descrita en el Artículo 19° de este Reglamento, pondrá un puntaje a las ofertas económicas mediante el sistema de evaluación y dentro del plazo establecido en las Bases de Licitación, el que en todo caso no podrá superar los treinta días.

En caso de licitaciones originadas por iniciativas privadas, según lo establece el Artículo 2° del DFL MOP N°164, de 1991, se incrementará este puntaje en el porcentaje indicado en las Bases de Licitación, según lo señalado en el Artículo 8° de este Reglamento.

La oferta económica que obtenga el mayor puntaje será la oferta elegida para la adjudicación de la Licitación. Los resultados serán comunicados mediante oficio dirigido por carta certificada.

El MOP tiene el derecho de desestimar todas las ofertas presentadas, sin expresión de causa ni derecho a indemnización alguna a los licitantes.

TITULO IV

Del decreto de adjudicación y contrato

Artículo 24°: El Decreto del Ministerio de Obras Públicas, por el que se adjudica el Contrato de Concesión, deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda y contendrá, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Individualización del Adjudicatario.
- b) Bases de Licitación y las Oferta Técnica y Oferta Económica Aceptadas.
- c) Individualización de la normativa que se entiende Incorporada al Contrato.
- d) Individualización de anexos que forman parte Integrante del Contrato.
- e) Descripción del Servicio que Prestará el Concesionario y su ubicación Geográfica.
- f) Plazo de duración de la concesión.
- g) Estructura Tarifaria.
- h) Obligaciones y Derechos del Adjudicatario.
- i) Garantías y multas que Corresponden a cada etapa.
- j) Beneficios que se incluyen como compensación por los Servicios Ofrecidos
- k) Compromisos que asume el Estado.
- l) Servicio del MOP que Fiscalizará el Contrato y sus sistemas de explotación y control
- m) Cualquier otra Cláusula Esencial de Conformidad con las Bases de Licitación.

Suscripción y protocolización

Artículo 25°: Una vez publicado el Decreto de Adjudicación de la Concesión, el adjudicatario luego de cumplida la obligación que establece el Artículo siguiente procederá a la suscripción y protocolización, ante notario, de su transcripción conforme a lo estipulado en el Artículo 89° del DFL MOP. 294 de 1984, con lo que quedará perfeccionado el contrato de Concesión.

De la sociedad concesionaria, su constitución y requisitos

Artículo 26°: Dentro del plazo de treinta días corridos, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación del Contrato de Concesión, el adjudicatario deberá constituir la sociedad prometida en la oferta, de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, con quien se entenderá celebrado el Contrato. Su objeto, tipo y características serán las determinadas en las Bases de Licitación y tendrá una duración de, a lo menos, el período de vigencia de la concesión más un año.

El capital pagado de la Sociedad Concesionaria, al momento de constitución de la misma deberá ser, al menos, igual al veinte por ciento de la inversión total presupuestada para la obra, salvo que las Bases fijen un porcentaje mínimo diferente, sin perjuicio de las exigencias legales sobre constitución de sociedades. El capital pagado deberá acreditarse mediante certificado bancario.

El adjudicatario de la concesión deberá tener como mínimo de derechos de la Sociedad Concesionaria un cincuenta y un por ciento de ellos y se obliga a no transferirlos sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, hasta la puesta en servicio de la obra.

Una vez que la obra se ha puesto en servicio, la sociedad concesionaria deberá solicitar la autorización del MOP, ante cualquier cambio en la propiedad de los derechos sobre la misma que impliquen cambios en el control de la administración.

Sancciones en caso de incumplimiento

Artículo 27°: Transcurrido el plazo estipulado en el inciso 1° del Artículo 26° sin que se haya cumplido con lo exigido en él, por Decreto Supremo se podrá derogar el Decreto Supremo de Adjudicación, sin derecho a indemnización. Igual medida podrá adoptarse en el evento que no se cumpla con las formalidades del Artículo 25° de este Reglamento. En todos estos casos, el MOP podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes en ese momento y podrá adjudicar la concesión al licitante que obtuvo el puntaje siguiente.

Transformación, fusión y cambios en la administración

Artículo 28°: La Sociedad Concesionaria deberá solicitar a la Dirección General de Obras Públicas autorización expresa, para los siguientes actos:

- a) Modificación de los estatutos de la Sociedad Concesionaria.
- b) Transferencia de los derechos a que hace referencia el inciso 3° del Artículo 26° del presente Reglamento.
- c) Todo acto jurídico y Contrato regulado por el Artículo 15° del DFL MOP N°164, de 1991.
- d) Otros actos que puedan establecer las Bases.

La Dirección General de Obras Públicas deberá recomendar al Ministro de Obras Públicas, una respuesta dentro de los treinta días de presentado esta solicitud.

TITULO V

Diseño de ingeniería y ejecución de las obras

Garantía de construcción

Artículo 29°: El monto de la garantía correspondiente a la etapa de construcción, será el que resulte de la aplicación del porcentaje que señalan las Bases de Licitación sobre el costo de la obra el que, en ningún caso, será inferior al dos por ciento de éste.

Diseño de ingeniería e inicio de ejecución de la obra

Artículo 30°: Previo al inicio de la ejecución de la obra, el concesionario deberá presentar para la aprobación del inspector fiscal designado por la Dirección respectiva del MOP para esta etapa, los antecedentes referidos al proyecto de ingeniería de detalle de obra, si así lo estipulan las Bases de Licitación.

En tal caso, el concesionario presentará, para aprobación del Inspector fiscal, los planos finales y la memoria explicativa así como los antecedentes técnicos necesarios para ejecución de la obra según lo estipulan las Bases. En estos documentos se detallará totalmente las obras por realizar de acuerdo con las especificaciones del Contrato de Concesión. La aprobación deberá otorgarse dentro de los sesenta días contados desde entrega de todos los antecedentes; transcurrido este plazo sin que se formulen reparos, entenderá que han sido aprobados.

El inspector fiscal podrá requerir modificaciones al proyecto de ingeniería presenta por el concesionario a fin de que se ajuste a las especificaciones.

Salvo autorización expresa del Director General de Obras Públicas, los plazos para inicio de la ejecución de la obra, estipulados en el Contrato de Concesión, no podrán modificados debido al rechazo del proyecto de ingeniería presentado.

Inspección de las obras

Artículo 31°: La Dirección respectiva del MOP controlará, a través de un inspector fiscal designado para esta etapa, el avance, desarrollo y calidad de ejecución de las obras y su concordancia con la ingeniería aprobada. Este Inspector recibirá y aprobará cada etapa del programa de ejecución dentro de los plazos estipulados en el Contrato.

Las controversias que se deriven de la actuación de las inspectorías fiscales se resuelven por la Dirección respectiva.

Terminación de las obras

Artículo 32°: El concesionario está obligado a concluir las obras y ponerlas en servicio en las fechas y plazos que se indiquen en el programa de ejecución del Contrato. Las Bases indicarán sanciones y/o multas a beneficio del MOP por los incumplimientos.

Planos de construcción

Artículo 33°: Sesenta días, a lo menos, antes de la fecha programada para el término de las obras, el concesionario presentará al Inspector Fiscal el proyecto final con ingeniería de detalle y planos de ejecución junto con una memoria explicativa de las obras terminadas, tal como quedaron para su puesta en servicio. Además, el concesionario entregará el plan de conservación actualizado.

Estos documentos deberán ser suscritos por el inspector fiscal designado para la etapa de ejecución, previa comprobación que corresponden a lo ejecutado. El Inspector Fiscal deberá revisar y aprobar o rechazar estos documentos dentro de los plazos estipulados en las Bases de Licitación.

Una vez presentados dichos documentos, mediante comunicación escrita del Inspector Fiscal, el concesionario estará autorizado a solicitar la puesta en servicio definitiva de la obra.

Quedarán archivados en el Ministerio, a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

TITULO VI

Explotación de la obra

Autorización de puesta en servicio

Artículo 34°: El concesionario podrá solicitar la puesta en servicio provisoria, total o parcial de la obra, si así lo estipula el Contrato. Aprobada la obra, o su etapa por la Dirección General de Obras Públicas, se autorizará simultáneamente su puesta en servicio provisoria.

Solicitada por el concesionario la autorización de puesta en servicio definitiva, se designará una Comisión de Autorización de Puesta en Servicio, integrada por tres personas, un representante del Director General de Obras Públicas, otro de la Dirección correspondiente y una última designada por el Ministro de Obras Públicas.

Dentro de los diez días corridos desde la recepción de la solicitud de puesta en servicio definitiva, se citará al concesionario para la inspección de la obra. Comprobado el estado satisfactorio de las obras e instalaciones y su correspondencia con el proyecto y demás especificaciones técnicas aprobadas, se levantará el acta correspondiente, que firmarán el representante de la Sociedad Concesionaria y los miembros de dicha Comisión. Dicha acta se extenderá por triplicado, quedando un ejemplar en poder de la Sociedad Concesionaria.

Si las obras se encontraren incompletas o defectuosas ello se hará constar en un Acta suscrita por la Comisión que contendrá una descripción pormenorizada de las omisiones o defectos observados y se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos 47°, 48° y 49° de este Reglamento.

El concesionario no podrá poner en servicio definitivo la obra hasta que dichas omisiones o defectos sean subsanados a satisfacción de la Comisión, en los plazos establecidos en el acta. En caso de fallas graves, la puesta en servicio parciales que hubiesen sido autorizadas por la Dirección General de Obras Públicas podrán cesar.

En caso de fallas menos graves se podrá autorizar o mantener la puesta en servicio total de la obra en forma provisoria. El acta de autorización señalará, en este caso, los plazos límites otorgados para subsanar o completar las obras o instalaciones, sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicarse.

Puesta en servicio de la obra:

Artículo 35°: Terminadas las obras, serán condiciones para la puesta en servicio las siguientes:

- a) Que se haya otorgado la autorización de puesta en servicio de la obra de acuerdo a las Bases y al presente Reglamento.
- b) Que el concesionario haya entregado al MOP la garantía de explotación a que se refiere el Artículo 38° de este Reglamento.

Lo dispuesto en este Artículo será también aplicable a los casos en que se autorice la explotación provisoria según lo establecido en el Artículo 34° de este Reglamento.

Inspección durante la explotación

Artículo 36°: Durante la explotación, la Dirección General de Obras Públicas designará un inspector fiscal, quien controlará el cumplimiento del Contrato, en todos sus aspectos.

En caso de incumplimiento, el inspector fiscal correspondiente notificará de la infracción detectada al concesionario y propondrá a la Dirección General de Obras Públicas la aplicación de multas y sanciones. La Dirección General de Obras Públicas resolverá e informará a la Dirección correspondiente de las sanciones y multas que corresponda aplicar.

Reglamento de servicio de la obra

Artículo 37°: El uso de la obra y los servicios que dará el concesionario se regirán por un Reglamento interno, el que, en todo caso, deberá incluir todas las normas derivadas de las Bases y Oferta Técnica.

Cualquier modificación a esta normativa por causas sobrevinientes previstas en las Bases deberá contar con la aprobación del MOP para ser considerada válida.

Garantías de explotación

Artículo 38°: El monto y forma de las garantías, correspondiente a la etapa de explotación, será el que señalen las Bases de Licitación.

Disposición de la garantía

Artículo 39°: El incumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las obligaciones de prestación de servicio en las condiciones del Contrato para la fase de explotación, facultará al MOP para hacer efectiva el total o parte de la garantía correspondiente, según la gravedad de la infracción. En este caso, el concesionario queda obligado a constituir una nueva garantía o a completarla, según corresponda, en el plazo que determinen las Bases.

Devolución de la garantía

Artículo 40°: La garantía de explotación será devuelta antes de los noventa días de extinguida la concesión y cuando el concesionario cumpla con todas las obligaciones contraídas con el MOP.

Conservación de las obras y garantía

Artículo 41°: El concesionario está obligado a conservar las obras en las condiciones contempladas en el Contrato de Concesión y en el programa de conservación aprobado, reparando o sustituyendo los elementos que se deterioren por su uso, según lo establecido en las Bases.

Alteración en la Prestación del Servicio

Artículo 42°: Cuando el concesionario, como consecuencia de la realización de los trabajos de conservación, prevea una alteración temporal en el nivel del servicio prestado, deberá comunicarlo a la Dirección General de Obras Públicas a lo menos con quince días de anticipación al hecho.

El MOP podrá exigir la adopción de medidas, por parte del concesionario, conducentes a procurar las mínimas interferencias en el uso normal de la obra. Estas medidas podrán referirse a fijación de horarios, señalización, precauciones de seguridad, plazo máximo de ejecución de obras u otras necesarias.

Estadísticas, mediciones y controles

Artículo 43°: El concesionario deberá realizar los controles, mediciones y estadísticas que el Contrato las Bases le exijan, respondiendo de la veracidad de la información. Permitirá el acceso de inspectores autorizados del MOP a las dependencias donde están establecidos los sistemas de control estadístico a fin de imponerse de ellos, verificar y controlar los resultados.

Sin perjuicio de lo anterior, el MOP se reserva el derecho de efectuar en forma independiente cualquier medición que estime conveniente, utilizando las instalaciones del concesionario que digan relación con los sistemas de control.

Modificaciones a las obras y servicios

Artículo 44°: El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar, por razones de interés público, las características de la obra o de los servicios.

Las Bases de Licitación establecerán la forma y plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario y fórmula de reajuste por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

La modificación que se convenga se aprobará mediante Decreto Supremo de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda.

Vigilancia

Artículo 45°: En el plazo que estipulen las Bases, contado desde la ocupación material de uno o más terrenos correspondientes a la concesión, el concesionario debe deslindarlo bajo la supervisión del MOP en la forma que indiquen las bases.

A partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión. Cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión.

El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma, se ocasionen al medio ambiente o a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el MOP, después de haber sido suscrita el Contrato.

Modificación de servidumbres

Artículo 46°: El concesionario incluirá en los proyectos correspondientes el costo de las expropiaciones y de las obras necesarias para la reposición de las servidumbres que pudiesen ser afectadas por la concesión, en la forma que regulan las Bases.

Todos los desembolsos, gastos o expensas, que se originen con motivo de los actos contrarios de que trata el Artículo 15° del DFL MOP N°164, de 1991, serán de cargo exclusivo del concesionario.

TITULO VII

Medidas y sanciones

Sanciones

Artículo 47°: El incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las obligaciones del Contrato, lo hará incurrir en las sanciones previstas en este Reglamento y en el Contrato.

El concesionario no estará exento de responsabilidad ni aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de contratos que celebre con terceras personas.

Sanciones durante el período de ejecución de las obras

Artículo 48°: Durante el período de ejecución de las obras, serán consideradas causas de sanción, las siguientes:

- 1) Incumplimiento de los plazos señalados en los programas para el inicio de ejecución de las obras, para su terminación o de su puesta en servicio.
- 2) Variaciones no autorizadas en las especificaciones del Contrato de concesión.
- 3) Cualquier otro incumplimiento del Contrato.

Sanciones durante el período de explotación

Artículo 49°: Durante el período de explotación, serán causas de sanción, las siguientes:

- a) Negligencia en la conservación de la obra, sus sistemas y equipos en los niveles de calidad estipulados;
- b) Deficiencia en la señalización;
- c) Retraso en la ejecución de los trabajos de mantenimiento de acuerdo a las pautas cronogramas aprobados;
- d) Interrupción voluntaria total o parcial del servicio, sin previa autorización del MOP;
- e) Cobro de tarifas superiores a las autorizadas; y
- f) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones o plazos pactados. La graduación del monto de las sanciones, según su gravedad, se determinarán en las Bases de Licitación.

Plazo para el pago de multas

Artículo 50°: Las multas o sanciones aplicadas por el MOP deberán ser pagadas por el concesionario dentro de los treinta días siguientes a la fecha de envío de su notificación por carta certificada. Si el concesionario no diere cumplimiento a la sanción imputada dentro del plazo fijado, el MOP podrá hacer efectivas las garantías, sin perjuicio de demás acciones que procedan.

Obligación de servicio Indiscriminado

Artículo 51°: La obra entregada en concesión es un servicio público, por lo que el concesionario está obligado a prestarlo ininterrumpidamente, sin discriminación alguna a los usuarios, siempre que éstos cumplan con las condiciones del servicio y con el pago previo de las tarifas autorizadas en el Contrato de Concesión.

TITULO VIII

Transferencia y constitución en garantía de la concesión

Normas para la transferencia y constitución en garantía de la concesión

Artículo 52°: El concesionario podrá transferir la concesión y constituir sus ingresos en garantía, en conformidad a lo estipulado en el Artículo 21° del DFL MOP N°164, de 1991. En ambos casos el concesionario deberá requerir previamente la aprobación del MOP.

La cesión que se indica en el inciso anterior, deberá ser total, comprenderá todos los derechos y obligaciones del concesionario y sólo podrá hacerse a una persona natural jurídica que cumpla con lo preceptuado en el Artículo 9 del DFL MOP N°164, de 1991.

El concesionario que solicite constituir los ingresos de la concesión en garantía, deberá en su petición individualizar las respectivas obligaciones, su monto, el acreedor y el porcentaje de ingreso comprometido.

La autorización para transferir la concesión se concederá mediante Decreto Supremo modificatorio del primitivamente otorgado, que contendrá las características del nuevo concesionario. Este se dictará una vez acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la autorización del MOP.

TITULO IX

Suspensión de la concesión

Suspensión de la concesión por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor

Artículo 53°: En caso de guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio, la concesión quedará temporalmente suspendida. Una vez cesada la suspensión el concesionario podrá solicitar un aumento del plazo de concesión equivalente al período de suspensión, sin perjuicio de la evaluación de los costos y la concurrencia de las partes a subsanarlos a fin de lograr la reanudación del servicio según lo dispuesto en el inciso b) N°2 del Artículo 23° del DFL MOP N°164, de 1991.

Efectos por la destrucción de la obra

Artículo 54°: En caso de destrucción de la obra durante su construcción y/o explotación e la misma, el concesionario está obligado a su reparación total sin derecho a reembolso. No obstante, las Bases de Licitación podrán establecer la concurrencia del Fisco a la reparación de los daños siempre que éstos se hayan motivado por caso fortuito o fuerza mayor.

La calificación del caso fortuito o fuerza mayor invocada, será efectuada por el Director General de Obras Públicas quien se pronunciará mediante una Resolución fundada. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27 del DFL MOP. 164 de 1991.

Suspensión de la concesión por causas establecidas en las bases de la licitación

Artículo 55°: Las Bases de Licitación podrán establecer otras causas y efectos de suspensión de la concesión.

TITULO X

Extinción de la concesión

Extinción de la concesión y cumplimiento del plazo

Artículo 56°: La concesión se extinguirá por el cumplimiento del plazo por el que se otorgó, de acuerdo a lo señalado en el N°1 del Artículo 27° del DFL MOP N° 164, de 1991. El concesionario entregará al MOP la totalidad de las obras e instalaciones, afectas a la concesión, según lo estipulado. La garantía de explotación no será devuelta al concesionario en tanto el MOP no se reciba de las obras.

Sin perjuicio de las inspecciones rutinarias dirigidas a asegurar la conservación de la obra, con un año de antelación a la fecha de extinción de la concesión, el MOP exigirá al concesionario adoptar las medidas que se requieran para la buena entrega de las instalaciones, en las condiciones establecidas en el Contrato, para permitir la adecuada continuidad del servicio.

El MOP podrá aplicar la garantía de explotación a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indebidamente retirados, restituyendo la diferencia, si la hubiere.

Extinción por incumplimiento

Artículo 57°: El incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario, extinguirá la concesión.

Se considerará, incumplimiento grave de las obligaciones del Contrato las siguientes:

- Demoras no autorizadas en la construcción de las obras por períodos superiores a los establecidos en las Bases;
- No cumplimiento reiterado de los niveles mínimos de servicio establecido en las Bases y en el Reglamento de Servicio de la Obra;
- Cobranza reiterada de tarifas superiores a las autorizadas;
- Incumplimiento reiterado de las normas de conservación de las obras, especificadas en las Bases de Licitación.
- No constitución o reconstitución de las garantías en los plazos y condiciones estipuladas, cuando se hayan exigido o hecho efectivas.
- Incumplimiento de otras obligaciones esenciales calificadas como tales en las Bases de Licitación y en el DFL MOP N°164, de 1991.

Una vez ejecutoriada la resolución incluida en el Artículo 35° del DFL MOP N°164 de 1991, se declarará extinguida la concesión y se hará efectiva la garantía de explotación a beneficio fiscal.

Extinción por quiebra del concesionario

Artículo 58°: La quiebra de la sociedad concesionaria determinará la extinción de la concesión y la pérdida en favor del MOP de la garantía de explotación en conformidad a lo dispuesto en el N°3 del Artículo 27° del DFL MOP N°164, de 1991.

Extinción por mutuo acuerdo entre el MOP y el concesionario

Artículo 59°: El acuerdo entre el MOP y el concesionario, extingue la concesión con arreglo a las condiciones del convenio que se suscriba por ambas partes. Este convenio será aprobado por Decreto Supremo y deberá derogar expresamente el decreto por el cual se concedió la concesión.

Otras causas de extinción

Artículo 60°: Las Bases de Licitación deberán indicar, entre otras causas, la extinción de la concesión por abandono, renuncia del concesionario o por transgresión a lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 26°, de este Reglamento.

TITULO XI

De la comisión conciliadora

Competencia

Artículo 61°: Las controversias suscitadas entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario referentes a la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del Contrato de concesión, podrán elevarse por cualquiera de las partes al conocimiento de la Comisión Conciliadora según el Artículo 35° del DFL MOP N°164, de 1991.

Composición

Artículo 62°: Dicha comisión estará integrada por:

- Un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas.
- Un profesional universitario designado por el Concesionario; y
- Un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, que la presidirá.

Estos nombramientos o el procedimiento de designación podrán materializarse en el Contrato de concesión.

Artículo 63°: La Comisión fijará sus normas y procedimientos y buscará la conciliación entre las partes, para lo cual podrá hacer recomendaciones y proposiciones de avenimiento.

TITULO XII

De la intervención de la concesión

Plazo de reclamación

Artículo 64°: Dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho el concesionario

podrá reclamar ante la Comisión Conciliadora de las discrepancias suscitadas con el MOI referente a la interpretación o aplicación del Contrato de concesión de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35° del DFL MOP N°164, de 1991.

Si se trata de recurrir contra la solicitud de declaración de extinción de la concesión formulada por el MOP en virtud de las causales N°2, 3, 5 y 6 del Artículo 27° del DFL MOI N°164, de 1991 el plazo será de quince días contado desde la notificación de dicha solicitud.

Intervención Especial

Artículo 65°: Si transcurrido un año desde la interposición del reclamo del concesionario, ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas que declara extinguida la Concesión, no hubiere sentencia judicial ejecutoriada en dicho recurso, el Fisco podrá, a través del Ministerio de Obras Públicas, intervenir la Concesión.

De la intervención

Artículo 66°: El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, del Ministerio de Obras Públicas declarará la intervención de la Concesión y nombrará la persona de Interventor. Este deberá ser un profesional universitario con, a lo menos, cinco años de experiencia en el Ministerio de Obras Públicas.

El Interventor deberá aceptar dicho cargo, aceptación que deberá acompañarse a Decreto de Intervención.

El Interventor no tendrá otra remuneración que la correspondiente al cargo habitual que ejerce en el Ministerio de Obras Públicas. En todo caso, si la actividad del Interventor debe desarrollarse en un lugar distinto a la comuna de desempeño, tendrá derecho a locomoción al pago de viáticos y horas extraordinarias si procedieren, en conformidad a las reglas generales del Estatuto Administrativo.

Para los efectos de este Artículo el funcionario nombrado interventor se entenderá, en destinación o Comisión de Servicio, según el caso.

Facultades del interventor

Artículo 67°: Las facultades del Interventor serán todas aquellas que tengan por finalidad el cumplimiento de las obligaciones que impone el Contrato de Concesión y el ejercicio de los derechos del Concesionario, salvo los siguientes:

- No podrá reducir el nivel tarifario.
- No podrá establecer excepciones en favor de usuario alguno.
- No podrá enajenar ni gravar la Concesión en forma alguna
- No podrá solicitar la extinción de la Concesión.

El Interventor deberá llevar cuenta de las entradas y gasto de la Concesión para efectos de una buena administración a contar desde su nombramiento y podrá en el desempeño de dicho cargo, imponerse de todos los libros, papeles y documentación del Concesionario, relacionados con la Concesión.

El Interventor tendrá además, todas las facultades del giro ordinario de la Concesión y aquellas que impliquen medidas conservativas. Se prohíbe todo acto de disposición al Interventor, expresamente aquellas indicadas en este artículo

Artículo 68°: La sentencia judicial ejecutoriada que desestime la reclamación producirá de pleno derecho el término de la concesión, lo que implica el término de la intervención, si la hubiere.

Rendición de cuentas

Artículo 69°: El concesionario o su sucesor legal, podrá solicitar rendición de cuentas del período de la intervención. El Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, remitirá a su término un informe, al concesionario o a su sucesor legal, de las actividades desarrolladas por el Interventor, a objeto de ponerle en conocimiento de lo acontecido durante dicho período. Este Informe será preparado por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 70°: Derógase el Decreto MOP N° 217 de fecha 25 de mayo de 1983.

Artículo 1° transitorio: No podrán presentarse como de iniciativa privada las siguientes obras que se indican: Túnel El Melón, Autopista Santiago-San Antonio, Acceso Norte a Concepción, Ruta Los Conquistadores, Acceso Sur a Concepción, Segundo Túnel Lo Prado, Segundo Túnel Zapata, Complejo Aduanero de Los Andes, Canal El Merro, Camino La Playa V Región, Camino Costero Algarrobo-Valparaíso.

Esta restricción se aplica también a proyectos incluidos en los planes de obras y de inversión del MOP del año 1992 y a lo indicado en la Ley de Presupuesto del mismo año.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.- Alejandro Foxley Ríosco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, saluda a Ud., Juan Enrique Miquel Muñoz, Subsecretario de Obras Públicas.-

A N E X O N° 3

TEXTO REFUNDIDO DEL D.F.L. N° 382 M.O.P. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1989, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.— Están comprendidas en las disposiciones de la presente Ley:

1.— Las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, Servicios denominados en adelante Servicios Sanitarios.

2.— Las disposiciones relativas al régimen de concesiones para establecer, construir y explotar Servicios Sanitarios.

3.— La Fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los Servicios Sanitarios.

4.— Las relaciones entre las concesionarias de Servicios Sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios.

Artículo 2º.— La aplicación de la presente Ley corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios,¹ en adelante, entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

Los reglamentos que deban dictarse para la aplicación de esta Ley serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º.— Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.

Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

Artículo 4º.— Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de Servicios Sanitarios definidos en el artículo 5º de esta Ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada.²

Artículo 5º.— Es Servicio Público de producción de agua potable, aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

Es servicio público de distribución de agua potable, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

1. Ley N° 18.902, artículo 20.

2. Ley N° 18.885, artículo 13, letra a).

Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquél cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de disposición de aguas servidas, aquél cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

Artículo 6º.— Exceptúanse del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8º, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de 500 arranques de agua potable, a las Municipalidades y a las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenían a su cargo algún servicio público destinado a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas. Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o Prestadores con menos de 500 arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos.(3).

TITULO II

De las concesiones

Capítulo I

Generalidades

Artículo 7º.— La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1º de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Las concesiones o parte de ellas podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.

Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

Artículo 8º.— Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5º de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.(4)

Artículo 9º.— Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el código de aguas.

(3) Art. 13, letra b de la ley 18.885; Art. 10, letra a, ley 18.986.

(4) Art. 13, letra c de la ley 18.885.

Artículo 9º bis.— Las concesiones para establecer, contruir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria en las condiciones dispuestas por las respectivas Municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.(5)

Artículo 10.— Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta, salvo resolución fundada de la entidad normativa. En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya otorgadas.

Asimismo, la zona de concesión de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones a que se refiere el artículo 47.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional.

Artículo 11.— Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior será convenido directamente entre las concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación de los servicios.

Capítulo II

Del otorgamiento de las concesiones

Artículo 12.— La solicitud de concesión se presentará a la entidad normativa, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1.— La identificación del peticionario.
- 2.— El tipo de concesión que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el número 1 del artículo 1º de esta Ley.
- 3.— La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable.

(5) Agregado por el artículo 26, letra a de la ley 18.902.

4.— La identificación y certificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

5.— Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

6.— Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.

Presentada la solicitud, la entidad normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias y urbanizables que técnica y económicamente no sean susceptibles de entregarse en concesión independiente. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.

Artículo 13.— Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada por el interesado, los días 1 o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.

El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas.

Artículo 14.— Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

1.— Un estudio de prefactibilidad técnica y económica incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener a lo menos:

- a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años;
- b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado y rentabilidad asociados; y
- c) tarifas propuestas y aportes considerados.

2.— Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.(6)

Artículo 15.— La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada según el procedimiento establecido en el decreto con fuerza de Ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueran superiores a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal

(6) Art. 1º, letra a, ley 19.046.

situación para que reestudien su presentación dentro del plazo de 60 días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, al solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, se le aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto con fuerza de Ley.

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos por el solicitante, como criterio adicional de adjudicación.(7)

Artículo 16.— La entidad normativa dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el inciso 2º del artículo 14, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas.

El informe se pronunciará sobre los antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente.(8)

Artículo 17.— El Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el Ministerio, considerando el informe de la entidad normativa, resolverá fundamentalmente acerca de la solicitud de concesión, en un plazo máximo de 30 días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Preidente de la República".

Artículo 18.— El decreto de otorgamiento de la concesión considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.— La identificación de la concesionaria.
- 2.— El tipo de concesión que se otorga, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 5º de esta Ley.
- 3.— Las condiciones de prestación de los servicios, incluyendo, a lo menos:
 - a) en el caso de las concesiones de producción de agua potable, las fuentes y derechos de agua, el punto de entrega a la concesionaria de distribución, caudales medio anual y máximo diario a producir, y régimen de producción continuo o estacionario;
 - b) en el caso de las concesiones de distribución de agua potable, el área geográfica de distribución, la concesionaria de producción de la cual se abastecerá y las dotaciones de agua potable, por área geográfica de servicio y el volumen máximo mensual por cliente, considerando, para los efectos de esta Ley, como clientes distintos a los departamentos de un mismo edificio o las viviendas de un conjunto habitacional abastecidas por un arranque de agua potable común;
 - c) en el caso de las concesiones de recolección de aguas servidas, el área geográfica de recolección, puntos de descarga, el caudal máximo de aguas servidas a recolectar, por área geográfica de servicio y la concesionaria de disposición que efectuará el tratamiento de éstas;
 - d) en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas, el cuerpo receptor, la concesionaria de recolección cuyas aguas tratará y dispondrá, el punto de descarga, el sistema de tratamiento, los caudales medio anual y máximo diario a tratar y la calidad del efluente.
- 4.— Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.
- 5.— La naturaleza de los bienes afectos a la concesión.
- 6.— El programa de desarrollo de la concesionaria.

(7) Art. 10, letra b, ley 19.046.

(8) Art. 10, letra c, ley 19.046.

7.— El nivel tarifario de adjudicación de la concesión.

8.— Las garantías involucradas.

Artículo 19.— El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 o 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados.

Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa.

Artículo 20.— Al otorgarse la concesión, la entidad normativa exigirá a la concesionaria una garantía por un monto que resguarde efectivamente el cumplimiento de su programa de desarrollo.

Dicha garantía se recalculará anualmente considerando el avance del programa de desarrollo y los ingresos devengados por la concesionaria, redefiniéndose su monto en cada oportunidad en que se revisen las tarifas de ésta.

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la concesionaria de entre aquellos que la entidad normativa defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la entidad normativa.

Artículo 21.— Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12 del mencionado decreto con fuerza de ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la concesionaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de ley, en lo que dice relación con la fijación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de inedexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 70.

Artículo 22.— La concesionaria podrá solicitar ampliaciones de la concesión, cuya tramitación quedará sometida al procedimiento general establecido en el artículo 12 y siguientes.

Artículo 23.— La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones.

La entidad normativa no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

Capítulo III

De la caducidad y transferencia de las concesiones

Artículo 24.— Las concesiones caducarán antes de entrar en explotación:

a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19;

b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 25.— En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la ex concesionaria podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas, salvo los aportes de terceros. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la entidad normativa.

Artículo 26.— El Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo;

b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo;

c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11 y de lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

Artículo 27.— Configurada alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se caducará la concesión y se dispondrá la administración provisional del servicio, designando al administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto mantendrá la entidad normativa.

Asimismo, en estos casos la entidad normativa procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 20.

Artículo 28.— En los casos de caducidad previstos en el artículo 26, la entidad normativa licitará la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de caducidad.

En las bases de la licitación se considerará:

a) los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;

b) el programa de desarrollo que deberá cumplir;

c) las tarifas por la prestación de los servicios.

Artículo 29.— El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentra.

La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

En el caso de no haber interesados, se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrá modificarse las bases establecidas anteriormente.

Artículo 30.— Del valor de la adjudicación de los bienes afectos a la concesión,

se deducirán los gastos en que se hubiese incurrido durante la administración provisional del servicio y su licitación y el saldo se entregará al propietario de la concesión caducada, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 31.— Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal indicada en la letra b) del artículo 24, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28, 29 y 30. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

Artículo 32.— De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa. Dicha transferencia deberá considerar la garantía establecida en el artículo 20 de esta ley y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19.

En caso de transferencia y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19.

TITULO III

De la explotación de los Servicios Sanitarios

Artículo 33.— El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.

Artículo 34.— El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.

Artículo 35.— El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La entidad normativa podrá solicitar los antecedentes respectivos y calificar dichas situaciones.

Artículo 36.— Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones de usuario:

a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988 del Ministerio de Obras Públicas;

b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;

c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;

d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

Artículo 37.— Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 38.— Si la suspensión del servicio a que se refiere la letra d) del artículo 36 se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria, para que proceda a la clausura del inmueble.

Asimismo, en tal situación, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

Artículo 39.— Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador.

Artículo 40.— El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 41.— Es obligación del usuario costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.

Artículo 42.— El urbanizador está obligado a ejecutar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado. Estas obras y las señaladas en el artículo 39 constituyen aportes no reembolsables y no se consideran parte del activo del prestador.

Artículo 43.— El urbanizador ejecutará a su costa las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno. Se entiende por instalaciones sanitarias, las redes y las demás obras de distribución y recolección, que cumplan con la condición de ser identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar o que no tengan capacidad para servir a otro y no se consideran parte del activo del prestador. La operación y mantenimiento de estas obras, excluidas las redes públicas, es de responsabilidad exclusiva del interesado.

Se entiende por obras de alimentación y desagüe, las redes que no cumplen la condición señalada precedentemente, y que se extienden desde las instalaciones del prestador hasta el punto de conexión con las instalaciones sanitarias del terreno a urbanizar.

Artículo 44.— El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del prestador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

Artículo 45.— Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

Asimismo, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas responderá pecuniariamente por los daños causados al prestador del servicio de disposición de aguas servidas, derivados del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 46.— Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1º del artículo 1º de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.

Artículo 47.— Los prestadores estarán obligados a interconectar sus instalaciones cuando la entidad normativa lo estime imprescindible con el objeto de preservar las condiciones técnicas del servicio y garantizar la operación económicamente más eficiente para el conjunto de las instalaciones.

Dispuesta la interconexión y en caso de falta de acuerdo entre los prestadores sobre la forma de realizarla, la entidad normativa, mediante resolución determinará los derechos y obligaciones de las partes.

TITULO IV⁵

Disposiciones Varias

Artículo 48.— El prestador podrá condicionar la obligatoriedad de prestación de los servicios a la total tramitación de las servidumbres que condicionan la factibilidad del proyecto del interesado.

Artículo 49.— El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y de acuerdo a las normas establecidas en el decreto Ley Nº 1.939, de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de servicios sanitarios por parte de un prestador de

5. Artículo 13, letra d) de la Ley Nº 18.885.

servicios sanitarios. Para estos efectos, no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles, ni la prohibición de transferencia del contrato de arrendamiento o de sus mejoras.

Con el mismo objeto, se podrán conceder bienes fiscales a cualquier persona natural o jurídica, la cual podrá ceder o transferir su derecho conjuntamente con su infraestructura.

Artículo 50.— Las concesionarias que no estén constituidas como sociedades anónimas abiertas, deberán remitir a la entidad normativa su balance debidamente auditado por auditores externos.

Las concesionarias deberán mantener un inventario actualizado que identifique los bienes afectos a la concesión, remitiendo copia del vigente al 31 de diciembre de cada año, a la entidad normativa.

Artículo 51.— Las condiciones que regulen la prestación de los servicios entre los prestadores y los usuarios y las disposiciones técnicas que regulen el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán establecidas en un reglamento.

Artículo 52.— Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, en campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.

Artículo 53.— Para los fines de esta ley, se entenderá por:

a) instalación domiciliaria de agua potable, las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde una red de distribución y que comprende la instalación interior y el arranque de agua potable;

b) instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas, las obras necesarias para evacuarlas desde un inmueble a una red de recolección y que comprende la instalación interior y la unión domiciliaria de alcantarillado;

c) arranque de agua potable, al tramo de la instalación domiciliaria comprendido entre el punto de su conexión a la red de distribución y la llave de paso colocada después del medidor, inclusive;

d) unión domiciliaria de alcantarillado, al tramo de la instalación domiciliaria de aguas servidas comprendido entre la última cámara de inspección domiciliaria y su punto de empalme a la red de recolección;

e) instalación interior de agua potable, las obras necesarias para dotar de este servicio al inmueble, a partir de la llave de paso colocada a continuación del medidor;

f) instalación interior de alcantarillado de aguas servidas, las obras necesarias para evacuarlas del inmueble, hasta su línea de cierre;

g) redes de distribución, aquellas a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable;

h) redes de recolección, aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas;

i) usuario o cliente de un prestador de servicio de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio;

j) programa de desarrollo, al programa de inversiones para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus

instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio;

k) zona de concesión, o territorio operacional, según corresponda al área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

Artículo 54.— Las normas de esta ley serán aplicables sin discriminación a todas las concesionarias de servicios sanitarios.

Artículo 55.— Los prestadores quedarán sujetos a la supervigilancia y control de la entidad normativa. Para tales efectos, ésta podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el programa de desarrollo, revisar o auditar su contabilidad y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los prestadores deberán remitir, anualmente, a la entidad normativa, una nómina individualizando los proyectos puestos en explotación durante el año.(9)

Artículo 56.— No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

Artículo 57.— En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio, para con el prestador.

Artículo 58.— La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

Artículo 59.— Deróganse, el decreto con fuerza de Ley Nº 235, de 1931, del Ministerio del Interior y todas las disposiciones contrarias a las materias contenidas en la presente ley relacionadas con la explotación y el régimen de concesiones aplicable a la producción y distribución de agua potable y a la recolección y disposición de aguas servidas.

Artículo 60.— Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interpretase el término heredad, a que se refiere el artículo 77 del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.(10)

Artículo 61.— Para los efectos de lo dispuesto en el título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.(11)

Artículo 62.— Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días corridos.(12)

(9) Inciso final del art. 55 derogado por el art. 13, letra e de la ley 18.885.

(10) Agregado por el art. 26, letra b de la ley 18.902.

(11) Agregado por el art. 26, letra b de la ley 18.902.

(12) Agregado por el art. 1º, letra d, ley 19.046.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.— Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

La zona de concesión inicial comprenderá al área actualmente atendida por las concesionarias o por los prestadores de servicios sanitarios y las zonas incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1991, no cumplieren con lo prescrito en el artículo 8º.

A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios.(13)

Artículo 2º.— El decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior podrá establecer excepcionalmente, por un plazo determinado, condiciones especiales para la prestación de los servicios sanitarios, las que en ningún caso podrán reducir los niveles sanitarios actualmente existentes. En el mismo decreto se especificará el programa de obras que la concesionaria deberá ejecutar con el objeto de normalizar esas condiciones.

Asimismo, en la constitución de estas concesiones, no se exigirá programa de desarrollo, ni las garantías establecidas en el artículo 20, los que se requerirán en la primera fijación de tarifas que se efectúe de acuerdo al decreto con fuerza de Ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º.— Las concesionarias deberán regularizar contablemente la situación patrimonial derivada de la aplicación de esta ley, en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce. Además, deberán proporcionar a la entidad normativa un inventario de los bienes afectos a la concesión. Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, no se considerarán parte del activo de estas concesionarias.(14)

Artículo 4º.— Los servicios públicos de recolección de aguas servidas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, continuarán explotando los alcantarillados unitarios en actual operación, sin perjuicio de la legislación sobre aguas lluvias.

Artículo 5º.— Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, se encontraban prestando dichos servicios, tendrán plazo hasta el 31 de enero de 1991 para entregar los antecedentes necesarios que exija la entidad normativa para formalizar su concesión, plazo que para la entrega del programa de desarrollo se extiende hasta el 30 de junio de 1991.(15)

(13) Reemplazado por el que aparece en el texto por el art. 13, letra f de la ley 18.885, art. 1º, letra b, ley 18.986.

(14) Art. 13, letra g de la ley 18.885.

(15) Art. 1º, letra e, ley 19.046.



338.456.90

F293

XVIII

CL

VI

CI

AUTOR CCHC

TITULO La nueva concepción del desarrollo

Nº TOP. 06658 c.1